



**ANALISIS DEL NUEVO IMPUESTO A LA RIQUEZA (LEY 1739 DE 2014)**

**LEIDY VANESSA DIAZ CASTILLO, LAURA SUSANA GALVIS VARGAS  
& STEFANNI PINEDA SANDOVAL**

**DIRECTOR DEL PROYECTO:**

**EDINSON PINO**

**UNIVERSIDAD ICESI**

**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS**

**CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES**

**VALLE DEL CAUCA, SANTIAGO DE CALI**

**2015 – II**

## RESUMEN

El presente proyecto de grado, tuvo como propósito estudiar el Impuesto a la Riqueza contenido en el Capítulo I de la Ley 1739 de 2014 para el desarrollo de un manual en el que se explica, de forma detallada y de fácil entendimiento, el funcionamiento, los efectos y las implicaciones que trae consigo. Para dar cumplimiento a este objetivo, se planteó una investigación con una metodología tipo crítica y analítica, la cual sirvió para construir una propuesta de optimización que oriente a aquellas personas interesadas en definir y conocer cómo es el tratamiento tributario para el patrimonio en lo concerniente al Impuesto a la Riqueza. Aquí se desarrolló, una comparación entre la reciente ley y la legislación anterior relacionada con esta imposición tributaria.

Los resultados mostraron cuales son los derechos y las obligaciones de los contribuyentes y cómo se verá afectado su patrimonio, el cual guía a cualquier persona con o sin conocimiento del tema para que pueda concebir cómodamente el contenido y los alcances de esta tributación que afecta tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas en Colombia.

*Palabras Claves: impuesto a la riqueza, patrimonio, imposición tributaria, contribuyentes, persona natural, persona jurídica.*

## TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
2.	DEFINICIÓN DEL PROBLEMA .....	6
3.	JUSTIFICACIÓN .....	8
4.	OBJETIVOS.....	10
a.	<b>Objetivo General</b> .....	10
b.	<b>Objetivos específicos</b> .....	10
5.	METODOLOGÍA .....	12
a.	<b>Tipo de Investigación</b> .....	12
b.	<b>Método de Investigación</b> .....	12
c.	<b>Fuentes de Información</b> .....	13
d.	<b>Técnicas</b> .....	13
e.	<b>Instrumentos de recolección de información</b> .....	14
6.	MARCO TEÓRICO .....	15
a.	<b>Antecedentes de este Impuesto en Colombia</b> .....	15
b.	<b>Exposición de motivos Ley 1739 de 2014</b> .....	35
c.	<b>Ley 1739 de 2014</b> .....	46
d.	<b>Países que aplican el Impuesto a la Riqueza</b> .....	49
e.	<b>Países que no aplican el Impuesto a la Riqueza</b> .....	52
f.	<b>Convenios para evitar doble tributación</b> .....	53
i.	Convenios con otros Países.....	57
7.	SUJETOS PASIVOS.....	61
8.	HECHO GENERADOR .....	75
9.	BASE GRAVABLE .....	96
10.	TARIFAS .....	104
11.	EJERCICIOS PRÁCTICOS .....	107
12.	CONCLUSIONES.....	116
	BIBLIOGRAFÍA.....	118
	ANEXOS .....	122

## 1. INTRODUCCIÓN

En el siguiente proyecto de grado, se quiere brindar una guía de apoyo en la que se logre comprender con más facilidad el Impuesto a la Riqueza creado con la nueva reforma tributaria, Ley 1739 del 2014, que tiene las mismas características del anterior impuesto al patrimonio concebido en la Ley 1370 de 2009. Este gravamen se aplicará por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, que deberán declarar y pagar, según su condición, los contribuyentes ya sean personas naturales o jurídicas que califiquen como sujetos pasivos del nuevo impuesto.

El Impuesto a la Riqueza, es un gravamen que no se aplica sobre los ingresos o ganancias sino sobre activos y pasivos, es decir, el patrimonio bruto (*activos*) menos las deudas poseídas por el contribuyente al 1° enero de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y cuyo valor sea igual o superior a mil millones de pesos, siendo este monto un parámetro que se considera como el límite superior o inferior del año siguiente. En palabras simples, aplica sobre el mismo concepto de Patrimonio Líquido concebido para el cálculo de renta presuntiva.

Esta imposición tributaria discrimina su tarifa entre las personas naturales y las personas jurídicas. Para las primeras será la misma durante su periodo de causación que es del 1° de enero de 2015 al 1° de enero de 2018, pero la tasa es fija y varía dependiendo de la base gravable. Para las otras, su tasa es descendente (*disminuye*) y también varía según su base gravable; la diferencia entre los sujetos pasivos consta en que el periodo de ocurrencia para las personas naturales es del 1° enero de 2015 al 1° enero de 2017.

Para concluir, en esta guía de apoyo se anexan algunos ejercicios prácticos donde se evidencia el tratamiento que se le debe dar al Impuesto a la Riqueza, ya sea para personas naturales o personas jurídicas en Colombia.

## **2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

Considerando la creación del Impuesto a la Riqueza en la reciente reforma tributaria, Ley 1739 de 2014 y la importancia que tienen los tratamientos fiscales en las entidades colombianas, surge la necesidad de realizar la presente guía de apoyo, con el fin de poder explicar detalladamente y de forma clara el contenido, y el tratamiento de este gravamen, ya que la novedad y la dificultad para interpretar este impuesto amerita que se elaboren este tipo de proyectos, cuyo objetivo es inhibir el desconocimiento que tienen las personas acerca del tema. Para ello, es necesario definir a los contribuyentes de forma clara y concisa cuál es el hecho generador, la base gravable, los sujetos pasivos obligados y la tarifa, junto con ejercicios prácticos que sean de fácil comprensión.

En realidad, este Impuesto a la Riqueza no es nuevo, ya que ha existido a lo largo del tiempo en otras leyes, pero ha ido evolucionando por medio de modificaciones en sus características como su nombre. Este gravamen empezó en la Ley 78 de 1935, con el nombre Impuesto sobre el Patrimonio, en el cual se determinaba la base gravable a partir del patrimonio, considerado como el conjunto de derechos apreciables en dinero que tenía una persona, es decir, activos menos pasivos. Además, esta ley no afectaba a patrimonios pequeños. Posteriormente, esta ley fue reformada en el año 1942 con la Ley 45 de 1942, en la cual incentivaban a los contribuyentes a pagar este impuesto ofreciéndoles bonos de la Defensa Económica Nacional por una suma igual a la que habían pagado. Seguidamente, la Ley 135 de 1944 modificó las tarifas que se habían estipulado en la Ley 78 de 1935 y estableció una sanción por inexactitud. En el año 1953, se hicieron varias modificaciones a este tributo a través de los Decretos 270 y

2317, pero ya en el año 1960 con la Ley 81, se mencionan los bienes que no hacen parte del impuesto. Con el Decreto 2053 de 1974 se define los sujetos pasivos, la base y la tabla de tarifas; luego, en 1983 con la Ley 9 se reducen las tarifas del gravamen y en 1988 se le da el poder al Presidente de la República para eliminar o reducir las tarifas con la Ley 84 del mismo año.

Más tarde, el Congreso de la República emitió el Decreto 1321 de 1989, que establecía la eliminación del Impuesto al Patrimonio de los primeros diez millones de pesos del valor patrimonial neto de los bienes inmuebles, y también mencionó los ajustes integrales de inflación a los estados financieros, por lo cual al final se eliminaba el impuesto al patrimonio para todos los contribuyentes. Por último, mediante la Ley 6 de 1992 se derogan los artículos del Estatuto Tributario relacionados con el Impuesto al Patrimonio.

Posteriormente, cuando pasaron alrededor de once años el gobierno vuelve a crear el impuesto al patrimonio establecido en la Ley 863 de 2003, pero solamente para los años 2004, 2005 y 2006, el cual debían pagar y declarar las personas jurídicas y naturales que fueran contribuyentes del impuesto sobre la renta, y contaran con un patrimonio líquido superior a tres mil millones de pesos sin poder ser deducibles del impuesto sobre la renta. Finalmente después de ocho años de ausencia de este impuesto el Congreso de la República publica la Ley 1739 de 2014, creando así el nuevo impuesto a la riqueza, el que por sus características y definición es parecido, tal y como se ha mencionado a través de este recorrido histórico, al antiguo impuesto al patrimonio.

### 3. JUSTIFICACIÓN

La guía de apoyo que se desarrolla en este proyecto de grado se realiza en consideración a los contribuyentes, porque es muy importante que tanto las personas naturales como jurídicas tengan un manual que los oriente y les explique detalladamente el contenido del Impuesto a la Riqueza para su tratamiento tributario. Igualmente, estos sujetos afectados por el impuesto deben tener la claridad necesaria en todo lo referente a las imposiciones fiscales y es por esto que se beneficiaran con esta guía para el gravamen. Además, esta orientación es muy pertinente ya que fue creado con la nueva reforma tributaria en 2014 de la Ley 1739.

Basándose en la “Exposición de motivos Ley 1739 de 2014” se puede argumentar que el Honorable Congreso de la Republica pidió la solicitud de la aprobación de este tributo, apoyándose en el artículo 347 de la Constitución Política: “Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”, es necesario que se modifiquen las rentas existentes y crear nuevas para que se balancee el presupuesto de la vigencia fiscal y así alcanzar la meta de déficit estructural de la ley de Regla Fiscal.

Por lo tanto, con la creación del Impuesto a la Riqueza y complementario y con los recursos provenientes de GMF y CREE, el gobierno podrá aumentar las coberturas de familias



beneficiadas con atención humanitaria, alimentación escolar y nivelar las UPC de los planes subsidiado y contributivo en salud, entre otras iniciativas.

## **4. OBJETIVOS**

### **a. Objetivo General**

Enseñar y orientar a los contribuyentes (sujetos pasivos) cómo se liquida el impuesto a la riqueza a través de una guía que incluye ejercicios prácticos.

### **b. Objetivos específicos**

- Exponer quienes están a cargo de este impuesto, catalogados como sujetos pasivos, siendo estas personas naturales y jurídicas.
- Definir al contribuyente de forma correcta el hecho generador, cuyo valor es un parámetro que se considera como el límite superior o inferior para el cálculo del valor a pagar del impuesto para el año siguiente.
- Explicar al contribuyente como se determina la base gravable, siendo este el valor del patrimonio bruto menos las deudas al periodo inmediatamente siguiente.
- Ilustrar la tarifa que le corresponde a los contribuyentes dependiendo si son personas naturales o jurídicas y según su monto de riqueza.

- Proporcionar ejercicios prácticos donde se evidencie el tratamiento que se le debe dar al Impuesto a la Riqueza, ya sea para personas naturales o personas jurídicas.

## **5. METODOLOGÍA**

### **a. Tipo de Investigación**

En este proyecto se trabajó con el tipo de investigación descriptiva, ya que se buscaba dar respuesta a las inquietudes que tenían los contribuyentes acerca del Impuesto a la Riqueza de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1739 de 2014. También, porque este nos permitió seleccionar una serie de conceptos con el fin de describir y relacionarlos entre ellos para analizar minuciosamente la información recolectada de los diferentes documentos.

### **b. Método de Investigación**

El método de investigación utilizado en este trabajo es el de investigación pura o básica, ya que esta se basa en las leyes que rigen el comportamiento de algún fenómeno o evento, encontrando los principios generales que el investigador quiera abordar, siendo exactamente esto lo que se realiza en el presente manual, porque se intenta expresar de manera clara, concisa y precisa cual es el tratamiento y la interpretación que tiene el actual impuesto a la riqueza, fundamentado en las diferentes leyes que rigen y afectan de forma directa o indirecta este impuesto.

### **c. Fuentes de Información**

**Primarias:** Director de proyecto, contador y experto del derecho societario.

**Secundarias:** los siguientes documentos,

- Estatuto Tributario
- Ley 1739 de 2014
- Exposición de motivos Ley 1739 de 2014
- Ley 1370 de 2009
- Decreto 1838 de Agosto 11 de 2002.
- Ley 863 de 2003
- Ley 111 de 2006

### **d. Técnicas**

Se utilizó la técnica de investigación conocida como Bibliográfica, ya que al comenzar la indagación se recopiló todos los documentos necesarios, disponibles y pertinentes con el objetivo de desarrollar esta guía de apoyo acerca de la nueva Reforma Tributaria, especialmente el Impuesto a la Riqueza. Todo esto se hizo para determinar las conclusiones y dar claridad a los contribuyentes.

#### **e. Instrumentos de recolección de información**

Los instrumentos utilizados para realizar este trabajo de grado, que permitieron que se analizará, se explicará y se detallará la información para la elaboración del manual son: Estatuto Tributario, Ley 1739 de 2014, Exposición de motivos Ley 1739 de 2014, Ley 1370 de 2009, entre otras leyes de las cuales se ha derivado este impuesto.

## 6. MARCO TEÓRICO

### a. Antecedentes de este Impuesto en Colombia

Con la nueva reforma tributaria, Ley 1739 de 2014, se crea el Impuesto a la Riqueza, este impuesto no es totalmente nuevo, ya que ha existido desde hace tiempo pero con otras características. Pero para poder hablar de esta reforma, es necesario mencionar un poco de su historia.

En la Ley 78 de 1935 se crea el Impuesto al Patrimonio para personas naturales y jurídicas con una tarifa progresiva que iba desde el 1 por mil hasta el 8 por mil para los patrimonios más altos. Con el pasar de los años, el Congreso de la Republica emitió el Decreto 1321 de 1989, donde se establecía que se eliminaba dicho Impuesto.

Posteriormente, surge el decreto 1838 de 2002, esta disposición nace a partir del Decreto 1837 de Agosto 11 de 2002, en el cual su Artículo 1 decreta el Estado de Conmoción Interior; es decir, el Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, por medio de sus facultades conferidas como tal, viendo la situación de inseguridad que se vivía en el país para esa época, la cual era cada vez más crítica y frecuente ante los actos de violencia despiadada contra la población civil violando los Derechos Humanos y las reglas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario. Como consecuencia de ello la población colombiana vivía en medio del miedo a ser sometida a los ataques generados por la acción de bandas armadas (*FARC, ELN, Paramilitares*); sumado a esto

la financiación de estos actos vandálicos, casi que en su mayoría se encontraban financiados por el narcotráfico y, el secuestro y la extorsión.

Por lo ya mencionado el Estado se vio obligado a tomar medidas inmediatas para prevenir estos actos de terrorismo, más específicamente en las zonas rurales del país donde más se generaba la situación de inseguridad y aumentando el deterioro nacional y el desplazamiento forzado. Alcanzando para ese entonces una de las cifras más altas de criminalidad que se han presentado en Colombia, demostrando de esta manera la debilidad de la Nación para poder contrarrestar estas acciones terroristas, contando con medios económicos insuficientes para la inversión adicional para el crecimiento de la Policía y las Fuerzas Militares con el fin de restablecer el orden público garantizando así la reafirmación de los principios tutelares del respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Entonces, mediante este decreto se buscaba que todas las personas contribuyentes de impuestos tuvieran que hacer un significativo esfuerzo tributario para que el Estado adquiriera las condiciones necesarias para garantizar la seguridad ciudadana en toda la extensión del territorio colombiano; imponiendo la recaudación de nuevas contribuciones fiscales ya que los recursos del Presupuesto General de la Nación no eran suficientes para sufragar los gastos que demandaba este Estado de Conmoción Interior.



Ahora bien, así surge el Decreto 1838 de Agosto 11 de 2002, donde se expusieron las nuevas modificaciones fiscales que iban a solventar el Presupuesto General de la Nación, y en sí a la guerra contra los grupos subversivos al margen de la ley.

En este decreto se determina lo siguiente:

**Artículo 1°.** *Impuesto para preservar la seguridad democrática.* Créase el impuesto destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática.

**Parágrafo.** *El impuesto que se crea mediante el presente decreto se causará por una sola vez.*

**Artículo 2°.** *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos del impuesto a que se refiere el artículo anterior los declarantes del impuesto de renta y complementarios.

**Artículo 3°.** *Hecho generador.* El impuesto que mediante el presente decreto se crea, se causa sobre el patrimonio líquido que posean los sujetos pasivos a 31 de agosto de 2002.

**Artículo 4°.** *Base gravable.* La base gravable del impuesto está constituido por el patrimonio líquido poseído a 31 de agosto de 2002, el cual se presume que en ningún caso será inferior al declarado a 31 de diciembre de 2001.

**Artículo 5°.** *Exclusiones de la base gravable.* De la base gravable indicada en el artículo anterior se descontará el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales a 31 de agosto de 2002. Tratándose de las personas naturales, adicionalmente se descontarán los aportes obligatorios a los fondos de pensiones.

En ningún caso, el monto a descontar podrá ser superior al valor que se hubiese podido descontar a 31 de diciembre de 2001.

**Artículo 6°.** *Tarifa.* La tarifa del impuesto a que se refiere el presente decreto es del 1.2% liquidado sobre el valor del patrimonio líquido poseído a 31 de agosto de 2002.

**Artículo 7°.** *Entidades no obligadas a pagar el impuesto.* No están obligadas a pagar el impuesto a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, las entidades a que hacen referencia el numeral 1 del artículo 19 y los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetos al pago del impuesto las entidades que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

**Artículo 8°.** *Declaración y pago.* El impuesto se declarará y pagará en los plazos que establezca el Gobierno Nacional y se liquidará en los formularios que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

*Artículo 9°. Administración y control del impuesto para preservar la seguridad democrática. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del impuesto que se crea mediante el presente decreto, para lo cual tendrá las facultades establecidas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro del impuesto. Asimismo, la DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.*

*Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en el Estatuto Tributario para las declaraciones tributarias. Cuando no se presente la declaración de este tributo, la Administración Tributaria podrá determinar oficialmente el monto del impuesto a cargo del responsable mediante una liquidación de aforo, tomando como base el valor resultante de aplicar la tarifa correspondiente al patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada, liquidando adicionalmente una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor del impuesto determinado.*

*El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término de la interposición del recurso.*

**Artículo 10. Fraude y control del impuesto.** *Los contribuyentes que a partir de la vigencia del presente decreto realicen ajustes contables que disminuyan el patrimonio base para la liquidación del impuesto, sin que correspondan a operaciones económicas efectivas y reales, tales como reducción de valorizaciones o provisiones no soportadas en hechos nuevos y reales, entre otras, serán responsables por los delitos en que incurran, de conformidad con lo previsto en las normas penales.*

*La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o al poseído a 31 de diciembre de 2001, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.*

**Artículo 11. No deducibilidad del impuesto sobre la renta.** *En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto a que se refiere el presente decreto será deducible o descontable del impuesto sobre la renta.”*

Para concluir este decreto, se explica en palabras breves lo que estipula cada artículo, comenzando con el Artículo 1 en el que se define un nuevo Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática, en el Parágrafo del mismo artículo se estableció también que este impuesto solo se causaría una vez.

Así pues tal y como está estipulado en el Artículo 2, los sujetos pasivos de este impuesto eran los mismos declarantes del Impuesto de Renta y Complementarios; la cuestión en este punto es que el hecho generador y la base gravable de este impuesto establecido en los Artículos 3 y 4 de este decreto, indicaba que este se causaba sobre el patrimonio líquido poseído al 31 de Agosto de 2002. En ese orden de ideas, se fijó una tarifa del 1,2% liquidado sobre el valor del patrimonio líquido poseído a la fecha ya mencionada, esto se encuentra en el Artículo 6. Para su declaración y pago (*Artículo 8*), se hicieron de acuerdo a los pazos establecidos por el Gobierno Nacional, liquidándose en los formularios determinados por la DIAN, entidad encargada de la administración y control sobre el impuesto. Es necesario mencionar lo que dictaba el Artículo 11 del decreto, en el cual se mencionaba que por ningún motivo este impuesto era deducible o descontable del impuesto sobre la renta. En unas muy pocas palabras a lo que ya se explicó este impuesto no fue sino otra variación de un Impuesto al Patrimonio.

Un año después, el Congreso de la República aprueba la ley 863 de 2003, la cual se dio como una reforma tributaria que profundizaba en ciertas propuestas realizadas en la anterior reforma tributaria, Ley 788 de 2002. El objetivo principal de esta reforma era aliviar el déficit fiscal del sector central. Aquí se establecieron normar tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas. De forma resumida algunas de las generalidades que esta nueva ley estableció son:

- Aumentar la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros del tres al cuatro por mil (*Artículo 18*). Se propuso la devolución de dos puntos porcentuales del IVA para incentivar

la utilización de las tarjetas de crédito y débito, para así lograr disminuir los efectos adversos al aumento del gravamen (*Artículo 33*).

- Aplicar una sobretasa del 10% en el Impuesto sobre la Renta, durante los años 2004, 2005 y 2006 (*Artículo 7*). En este caso los contribuyentes obligados a declarar debían liquidar el 10% del impuesto neto de renta determinado por cada año gravable, sin que este fuere descontable ni deducible en la determinación del Impuesto sobre la Renta.
- Limitar las rentas exentas (*Artículo 5*) y forzar a declarar a un mayor número de contribuyentes mediante la disminución de los topes de patrimonio para declarar.
- Perfeccionar el sistema de Precios de Transferencia (*Título II – Capítulo IV*).

Nuevamente, bajo un término diferente en el Título I – Capítulo IV de esta ley, vuelve hacer su aparición el Impuesto al Patrimonio (*Artículo 17*). Mediante esta ley se modificaron varios artículos del Estatuto Tributario relacionados con este impuesto:

***Artículo 292.** Impuesto al patrimonio. Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el Impuesto al Patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.*

***Artículo 293.** Hecho generador. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1° de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2004).*

**Artículo 294.***Causación. El Impuesto al Patrimonio se causa en el primer día del respectivo ejercicio gravable.*

**Artículo 295.***Base gravable. La base imponible del Impuesto al Patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1º de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.*

**Artículo 296.***Tarifa. La tarifa del Impuesto al Patrimonio es del cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.*

**Artículo 297.***Entidades no sujetas al Impuesto al Patrimonio. No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio creado mediante la presente ley, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.*

***Artículo 298.** Declaración y pago. El Impuesto al Patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.*

***Artículo 298-1.** Contenido de la Declaración del Impuesto al Patrimonio. La Declaración del Impuesto al Patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:*

- 1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.*
- 2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto al Patrimonio.*
- 3. La liquidación privada del Impuesto al Patrimonio.*
- 4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.*
- 5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.*

*Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentarla declaración del Impuesto al Patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaración del Impuesto sobre la Renta.*



**Artículo 298-2.** *Administración y control del Impuesto al Patrimonio. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del Impuesto al Patrimonio que se crea mediante la presente ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias. Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado. El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo.*

**Artículo 298-3.** *No deducibilidad del impuesto. En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto al Patrimonio será deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.”*

Para concluir, en la Ley 863 de 2003 lo que se pretendió esencialmente fue darle vida nuevamente al Impuesto al Patrimonio, pero solamente para determinados años, 2004, 2005 y 2006, que pagarían las personas naturales y jurídicas que fueran contribuyentes del impuesto sobre la renta y que para el primero de enero de dichos años su patrimonio líquido hubiera sido superior a tres mil millones de pesos, dicho impuesto se gravaría con una tarifa del 0,3%, que al ser comparado con el decreto anteriormente mencionado (Decreto 1838 de 2002) esta tarifa había disminuido.

Esta ley rigió hasta el año 2006 como se había estipulado en esta, sin embargo, en este año se creó una nueva legislación, la ley 111 de 2006 en la cual se modificó el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la DIAN. Básicamente, los cambios realizados al Impuesto al Patrimonio fueron ampliar los plazos, modificar la tarifa, los sujetos pasivos y el hecho generador:

*Artículo 25. Modifícase el artículo 292 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

*Artículo 292. Impuesto al patrimonio. Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.*

*Parágrafo. Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio".*

*Artículo 26. Modifícase el artículo 293 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

**Artículo 293. Hecho generador.** *El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000)".*

**Artículo 27.** *Modifícase el artículo 294 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

**Artículo 294. Causación.** *El impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010".*

**Artículo 28.** *Modifícase el artículo 295 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

**Artículo 295. Base gravable.** *La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación".*

**Artículo 29.** *Modifícase el artículo 296 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

**Artículo 296. Tarifa.** *La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior".*

**Artículo 30.** *Modifícase el artículo 298 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

**Artículo 298. Declaración y pago.** *El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas*

*Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.”*

Sellando esta ley del año 2006, se estableció en el capítulo dos de la Ley 111 que se modifica el artículo 292, con el fin de alargar la existencia del Impuesto al Patrimonio hasta el año 2010. En esta legislación se dio continuidad al hecho generador cuando se tenga riqueza igual o superior a tres mil millones de pesos, pero la tarifa aumento a uno punto dos por ciento (1,2%) y volvió a quedar como se había estipulado en el Decreto 1838 de Agosto 11 de 2002.

Consecutivamente, en el año 2009 surge la ley 1370 de 2009, con la cual se pretendía mantener vigente el impuesto al patrimonio el cual en la anterior legislación se había estipulado que tendría una duración de 4 años hasta el 2010, sin embargo, con esta nueva reforma logran darle vida a este impuesto hasta el año 2011, con esta ley se le adiciona al Estatuto Tributario una actualización del Impuesto al Patrimonio para el año 2011. Modificando, los artículos, los plazos, la tarifa, los sujetos pasivos y el hecho generador:

***Artículo 1°.*** *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

***“Artículo 292-1. Impuesto al Patrimonio.*** *Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho,*

*contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.*

*Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio."*

**Artículo 2°.** *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

**“Artículo 293-1.** *Hecho generador. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)”.*

**Artículo 3°.** *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

**“Artículo 294-1.** *Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1° de enero del año 2011”.*

**Artículo 4°.** *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

**“Artículo 295-1.** *Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.*

*En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1° de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.*

**Parágrafo.** *Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.*

*Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles del beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.*

*Así mismo, se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto".*

**Artículo 5°.** *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

**“Artículo 296-1. Tarifa.** *La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 es la siguiente:*

*Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) sin que exceda de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).*

*Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).*

*En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1.*

**Parágrafo.** *El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional”.*

**Artículo 6°.** *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

**“Artículo 297-1.** *Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006”.*

**Artículo 7°.** *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

**“Artículo 298-4.** *Normas aplicables al impuesto sobre el patrimonio. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto”.*

**Artículo 8°.** *Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

**“Artículo 298-5.** *Control y sanciones. En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

*La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1° de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación”.*



**Artículo 9°.** *Modifícase el inciso 1° del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

**“Artículo 287.** *Deudas que constituyen patrimonio propio. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia”.*

**Artículo 10.** *Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:*

**“Párrafo 2°.** *A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos”.*

**Artículo 11.** *Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:*

**“Párrafo 2°.** *A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.*

*Artículo 12. Vigencia y derogatorias. Este impuesto al patrimonio será causado por una sola vez. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.*

En pocas palabras, esta Ley sigue manteniendo vigente el Impuesto al Patrimonio. Aquí se estipula que este tributo se pagara durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, determinando que el hecho generador no va a cambiar teniendo como base la ley mencionada anteriormente, siendo este un valor superior o igual a tres mil millones de pesos, sin embargo, la tarifa aumenta dejando de ser un tasa fija para convertirse en una tasa variable dependiendo de la base gravable que se posea. Para patrimonios cuya base gravable sea superior o igual a tres mil millones de pesos y menor a cinco mil millones de pesos la tasa será de 2,4% y para los que sean superiores o iguales a cinco mil millones de pesos la tarifa será de 4,8%.

Por último, tenemos la actual reforma tributaria que es la Ley 1739 de 2014, que consiste en cambiarle el nombre al Impuesto del Patrimonio para llegar a ser el Impuesto a la Riqueza, se aplicara por los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y será declarado y pagado con una tarifa dependiendo su condición, personas naturales o jurídicas. Para el cual su base gravable será el patrimonio bruto menos las deudas poseídas hasta ese momento cuyo valor sea igual o superior a mil millones de pesos, siendo este monto un parámetro que se considera como el límite superior o inferior del año siguiente.

Además, se debe definir el concepto de patrimonio fiscal siendo este aquel patrimonio que se determina según las normas fiscales, tributarias y normas que en su mayoría son diferentes a las

contables, por eso hoy en día la legislación tributaria en Colombia se ha encargado de fijar un valor patrimonial o fiscal a casi todos los elementos de los activos y pasivos del contribuyente, que en muchos casos se aleja de la realidad económica; de igual manera definiendo fiscalmente qué es un activo y qué es un pasivo.

Para dar claridad al concepto de patrimonio fiscal, este resulta ser la diferencia de restar los pasivos fiscales a los activos fiscales; sin tener en cuenta el capital social y demás cuentas del patrimonio. Según el artículo 4 de la Ley 1739 de 2014, se adiciona en el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, la base gravable de este tributo, la cual queda definida como el valor del patrimonio bruto, constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable, menos las deudas a cargo de las mismas. A esto se le determina la base gravable del Impuesto a la Riqueza.

#### **b. Exposición de motivos Ley 1739 de 2014**

La exposición de motivos de la Ley 1739 de 2014 expone: *“El proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República, busca crear un Impuesto a la Riqueza. En atención a lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, corresponde a la Ley fijar directamente los elementos de los impuestos, estos son, los sujetos pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. En este sentido, el texto del proyecto determina todos estos elementos como se pasa a explicar.*

*En el articulado se definen los sujetos pasivos y los no contribuyentes del Impuesto a la Riqueza:*

- a. En general, se proponen como contribuyentes del Impuesto a la Riqueza las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.*
- b. También serán contribuyentes del Impuesto a la Riqueza, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales, las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia fiscal en Colombia, pero sólo respecto de su riqueza poseída en Colombia.*
- c. Por último, también serán contribuyentes del Impuesto a la Riqueza, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída en el país, bien sea directa o indirectamente, a través de establecimientos permanentes o sucursales.*

*Así mismo, se listan las personas y entidades que no serán contribuyentes del Impuesto a la Riqueza. Dicho listado, en términos generales, concuerda con entidades que no tienen la condición de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Sólo en algunos casos se excluye de la aplicación del Impuesto a la Riqueza a personas que son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Tal es el caso de los inversionistas de capital del exterior de portafolio (Cfr. Art. 18-1, ET), a quienes, a pesar de haber sido calificados como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, no se les aplicará el Impuesto a la Riqueza, en razón a que el tipo de activos que generalmente, y por disposición legal, dichos inversionistas poseen en el país están excluidos de la base gravable del Impuesto a la Riqueza.*

*Adicionalmente, se propone excluir de la aplicación del impuesto a estos inversionistas, en aras de no afectar gravemente el desarrollo del mercado de capitales, el cual es altamente sensible a la imposición de nuevos gravámenes, así como de ciertos deberes formales, tales como la presentación de declaraciones de impuestos.*

*Así mismo y obedeciendo a razones de capacidad contributiva, se propone excluir de la aplicación del Impuesto a la Riqueza a las sociedades y entidades que se encuentran en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de restructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006. De igual manera, se excluyen del Impuesto a la Riqueza las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia de personas naturales previsto en la Ley 1564 de 2012.*

*Adicionalmente, se incluye una cláusula anti-abuso en virtud de la cual los socios o accionistas que realicen, participen o faciliten actos en virtud de los cuales se decreta la disolución y liquidación de una sociedad con la finalidad de defraudar al fisco o como mecanismo para no ser contribuyente del Impuesto a la Riqueza, deberán responder solidariamente ante la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por el impuesto, los intereses y las sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que pagar de haber sido contribuyente del Impuesto a la Riqueza. Es importante señalar que la eventual aplicación de este mecanismo anti-abuso no excluye la aplicación de la cláusula general anti-abuso que fue introducida por la Ley 1607 de 2012 en los artículos 869, 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario.*

*También se define como hecho generador del Impuesto a la Riqueza la posesión de la misma a 1 de enero del año 2015, cuyo valor sea igual o superior a \$1.000 millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente menos las deudas vigentes a cargo del contribuyente, en esa fecha.*

*En el mencionado artículo se incluye, como párrafo, una cláusula anti-abuso contra el fraccionamiento de riquezas realizado con el fin de no alcanzar el límite previsto. Así, se dispone que si una sociedad llevó a cabo un proceso de escisión, entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 1 de enero de 2015, se deberán sumar las riquezas poseídas a 1 de enero de 2015 por las sociedades escindidas y beneficiarias para determinar la sujeción pasiva al Impuesto a la Riqueza.*

*De igual manera, con el fin de determinar la sujeción pasiva al Impuesto a la Riqueza, se dispone que las personas naturales o jurídicas que constituyan sociedades entre la fecha de vigencia de la Ley y el 1 de enero de 2015 deberán sumar a las riquezas que posean a 1 de enero de 2015 las riquezas de las nuevas sociedades constituidas, teniendo en cuenta para ello la proporción en la que las personas naturales o jurídicas mencionadas en primer lugar participan en las nuevas sociedades.*

*El proyecto de Ley define la base gravable del Impuesto a la Riqueza como el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1 de enero de 2015 menos las deudas a cargo del*

*contribuyente vigentes en esa fecha, determinados conforme a lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario. Del valor así definido, el artículo propuesto permite la detracción de los siguientes valores:*

- a. Solamente para las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación; es decir, cerca de \$340.000.000 para el año 2015.*
- b. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés social en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva. Con el fin de dar aplicación al principio de transparencia fiscal que orienta el tratamiento tributario tanto de la fiducia mercantil (Cfr. Art. 102, Estatuto Tributario) como de los fondos de inversión colectiva (Cfr. Arts. 23-1 y 368-1, Estatuto Tributario y Decreto 1848 de 2013), se establece la siguiente regla: cuando las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales son poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, se permite la detracción del valor patrimonial neto equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente. Esta detracción se permite con el fin de evitar la doble tributación económica que se generaría de la sujeción al Impuesto a la Riqueza tanto de las personas jurídicas nacionales como de las personas naturales.*
- c. El valor patrimonial neto de los aportes realizados por los cooperados a las entidades de que trata el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario. Esta detracción se*

*permite en atención al principio de igualdad, pues se entiende que la función económica que cumplen las entidades del sector solidario es similar a aquella que cumplen las sociedades.*

- d. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.*

*Se prevé una excepción a la base gravable determinada conforme a las reglas anteriores. En efecto, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, se propone que la base gravable se determine por patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1 de enero de 2015, menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa misma fecha, siempre que se encuentre vinculado a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Adicionalmente, en el caso de las cajas de compensación familiar, se busca ajustar la ley frente a lo fallado por la Corte Constitucional en la sentencia C-890 de 2012, en la cual la Corte recordó que los recursos parafiscales administrados por las cajas de compensación familiar no se pueden gravar con ningún impuesto.*

*También se definen los valores patrimoniales que se pueden deducir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza y remite para su determinación a lo dispuesto en el Título II del Libro I*



*del Estatuto Tributario, de tal manera que se aplican las mismas bases patrimoniales que se aplican en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.*

*De otra parte, la tarifa del Impuesto a la Riqueza es determinada de manera progresiva y marginal; esto es, a aquellos sujetos pasivos que reportan una mayor base gravable les es aplicable una tarifa efectiva mayor que a aquellos sujetos pasivos que reportan una menor base gravable. Lo anterior, en concordancia con el principio de progresividad que orienta el sistema tributario de acuerdo con lo establecido en el artículo 363 de la Constitución Política.*

*La tabla que se presenta a continuación, contenida en el articulado, resume esta tarifa progresiva:*

**Tabla 5 del documento exposición de motivos de la Ley 1739 de 2014**

<b>TABLA DE IMPUESTO A LA RIQUEZA</b>			
<b>RANGOS DE BASE GRAVABLE</b>		<b>TARIFA MARGINAL</b>	<b>IMPUESTO</b>
<b>EN \$</b>			
<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>		
<b>&gt;0</b>	<b>&lt;2.000.000</b>	<b>0,20%</b>	<b>(Base gravable)* 0,20%</b>
<b>&gt;= 2.000.000</b>	<b>&lt;3.000.000</b>	<b>0,35%</b>	<b>((Base gravable-\$2.000.000)* 0,35%) +\$4.000.000</b>

$\geq 3.000.000$	$< 5.000.000$	0,75%	$((\text{Base gravable} - \$3.000.000) * 0,75\%)$ +\$7.500.000
$\geq 5.000.000$	En adelante	1,50%	$((\text{Base gravable} - \$5.000.000) * 1,50\%)$ +\$22.500.000
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo ( $\geq$ ) se entiende como mayor o igual. El símbolo (<) se entiende como menor que.			

*Se define la fecha de causación del Impuesto a la Riqueza, la cual queda fijada el 1 de enero de 2015, 2016, 2017, 2018.*

*Adicionalmente, el proyecto de Ley adiciona el artículo 298-6 del Estatuto Tributario con el fin de prohibir la compensación, deducción o descuento del Impuesto a la Riqueza en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad –CREE y en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.*

*Por su parte, se permite a un no contribuyente declarar y pagar voluntariamente el Impuesto a la Riqueza.*

*Finalmente, en lo que al Impuesto a la Riqueza concierne, se adiciona el artículo 298-8 al Estatuto Tributario cuyo propósito es someterlo a las normas sobre declaración, pago,*

*administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de dicho Estatuto.*

*Es importante destacar que el Impuesto a la Riqueza que se propone en el presente proyecto de ley es un impuesto nuevo y distinto respecto de otros impuestos preexistentes. Además de prever sujetos pasivos distintos y una base gravable diferente, este Impuesto a la Riqueza se liquida de manera marginal y progresiva, a diferencia de los impuestos al patrimonio de otros gravámenes que se liquidaban con tarifas proporcionales. El Impuesto a la Riqueza propuesto en el presente proyecto de Ley, se establece para las personas naturales y jurídicas cuya riqueza sea superior a \$1.000 millones. Una vez determinado si se es declarante del impuesto, los primeros \$2.000 millones de riqueza se liquidan a la tarifa del 0,20%; los siguientes \$1.000 millones de riqueza, a la tarifa del 0,35%; los siguientes \$2.000 millones de riqueza, a la tarifa del 0,75%, y; finalmente para las riquezas que excedan los \$5.000 millones, el exceso se gravará a la tarifa del 1,50%.*

*El efecto recaudatorio esperado del Impuesto a la Riqueza es de \$6,2 billones los cuales se distribuyen así, \$6,0 billones en cabeza de personas jurídicas y \$0,2 billones en cabeza de personas naturales. Las tablas 6 y 7 muestran la distribución de este recaudo por los rangos de base gravable correspondientes a las 4 tarifas marginales, el número de contribuyentes en cada rango y el total del recaudo por tipo de contribuyente.*

**Tabla 6. Personas jurídicas declarantes a partir de \$1.000 millones de riqueza del documento exposición de motivos de la Ley 1739 de 2014 (cifras en millones de pesos 2015)**

<b>N° Rango</b>	<b>Rangos de Riqueza</b>	<b>Casos</b>	<b>Tarifa Marginal</b>	<b>Propuesta: Recaudo estimado (marginalidad y progresividad)</b>
1	Menor a \$2.000	15.191	0,20%	38.460
2	Mayor o igual \$2.000 y menor \$3.000	5.228	0,35%	29.031
3	Mayor o igual de \$3.000 y menor \$5.000	4.313	0,75%	59.492
4	Mayor o igual de \$5.000	7.340	1,50%	5.910.259
	<b>Total</b>	<b>32.072</b>		<b>6.037.243</b>

**Tabla 7. Personas naturales declarantes a partir de \$1.000 millones de riqueza del documento exposición de motivos de la Ley 1739 de 2014 (cifras en millones de pesos 2015)**

<b>N° Rango</b>	<b>Rangos de Riqueza</b>	<b>Casos</b>	<b>Tarifa Marginal</b>	<b>Propuesta: Recaudo estimado (marginalidad y progresividad)</b>
1	Menor a \$2.000	39.963	0,20%	39.048
2	Mayor o igual \$2.000 y menor \$3.000	6.206	0,35%	15.359
3	Mayor o igual de \$3.000 y menor \$5.000	3.576	0,75%	21.276
4	Mayor o igual de \$5.000	2.281	1,50%	135.281
	<b>Total</b>	<b>52.026</b>		<b>210.965</b>

### **c. Ley 1739 de 2014**

El Estatuto Tributario, es un documento donde se encuentran las normas que corresponden al contenido de los impuestos con sus respectivos procedimientos. Sus artículos precisan definiciones, clarifican circunstancias que son muy comunes a la hora de su ejecución y establece quiénes son los contribuyentes (sujetos pasivos)<sup>1</sup>.

En general, según el Estatuto Tributario Nacional, se consideran contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, aquellos sujetos de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial, siendo esta originada al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores de impuestos, teniendo como objeto el pago del tributo.

En la Ley 1739 de 2014 a través de su primer artículo adicióno al estatuto tributario el artículo 292-2, donde se determinan los sujetos pasivos del Impuesto a la Riqueza que se debe declarar y pagar por los años 2015, 2016, 2017 y 2018:

- Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

---

<sup>1</sup> Estatuto Tributario Nacional. (2015). Honorable Congreso de la República. *Artículos 1, 2 y 3.*

- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
- Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

Además por medio del artículo 2 de la Ley 1739 de 2014 se adiciona al Estatuto Tributario el artículo 293-2 el cual fija cuales son las personas que NO están sujetas al impuesto a la riqueza y son los siguientes<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Estatuto Tributario Nacional. (2015). Honorable Congreso de la República. *Artículos 18, 18-1, 19 numeral 1, 22, 23, 23-1, 23-2, 191 numeral 11.*

- *“Los Consorcios y las Uniones Temporales; los miembros deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del Consorcio o Unión Temporal.*
- *Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.*
- *Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.*
- *La Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabildos Indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.*
- *Los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de ex alumnos, los partidos o movimientos políticos*



*aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.*

- *Los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.*
- *Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías.*
- *Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”.*

#### **d. Países que aplican el Impuesto a la Riqueza**

Actualmente, en Colombia se aplica el Impuesto a la Riqueza con la finalidad de que el gobierno pueda aumentar las coberturas de familias beneficiadas con atención humanitaria, alimentación escolar y nivelar las UPC de los planes subsidiado y contributivo en salud, entre otras iniciativas, así mismo, este tributo es aplicado en otros países, aunque necesariamente no debe ser ejecutado, ni utilizado de igual forma que en Colombia. Algunos países que aplican este impuesto son:

- *Francia*: País soberano, miembro de la Unión Europea y con capital en París. Cobra su tributo mediante el impuesto de Solidaridad de Fortunas, con una tasa que varía entre 1,80% y 5,55%, y a partir de 790.000 euros.
- *Luxemburgo*: Es un país miembro de la Unión Europea, está situado en la vertiente centro-oeste de Europa. Aplica el impuesto hasta el 2016 con una tasa de 0.5%.
- *Liechtenstein*: Es un estado ubicado en Europa central, entre Austria y Suiza. Actualmente, cuenta con una tasa de tributación 0,07%.
- *Noruega*: Es un estado de Europa y utiliza una tasa impositiva entre 0,90% y 1,10%.
- *Suiza*: Se encuentra situado aproximadamente en el centro de Europa y el impuesto lo aplica solamente en algunas ciudades con una tasa que va hasta 1.5%.
- *India*: Republica General del Sur de Asia, determina sus impuestos con una tasa de 1% solamente para los bienes no productivos de renta.
- *Argentina*: Es un país situado en el extremo sur de América. El tributo recibe el nombre de “Impuesto a las ganancias” y aplica para las ganancias patrimoniales de las Personas Físicas. (Impuesto sobre el patrimonio neto de las personas físicas), con una tasa del 35%.
- *Brasil*: Es el país más grande América Latina. Aquí, el tributo recibe el nombre de “Impuesto sobre la renta de persona física” y aplica para las ganancias patrimoniales de las Personas Físicas. (Impuesto a la propiedad). Su tasa varía dependiendo el estado.

- *España:* Es un país situado en el sur-oeste de Europa. El impuesto recibe el nombre de “Impuesto sobre la renta de Personas Físicas” y aplica para las ganancias patrimoniales de las Personas Físicas. (Impuesto sobre el patrimonio) con una tasa desde el 28% hasta 44%.
- *Ecuador:* Es un país situado en la parte noroeste de América del Sur. El tributo recibe el nombre de “Impuesto a la renta” y aplica para las ganancias patrimoniales de las Personas Físicas. (Impuesto a la propiedad).
- *Guatemala:* Es un país que se encuentra ubicada en la región de Centroamérica. El gravamen recibe el nombre de “Impuesto sobre la renta” y aplica para las ganancias patrimoniales de las Personas Físicas. (Impuesto de solidaridad).
- *Honduras:* Es un país ubicado en el centro-norte de América Central. Su tributo recibe el nombre de “Impuesto sobre la renta” y aplica para las ganancias patrimonial es de las Personas Físicas. (Impuesto a la propiedad).
- *Nicaragua:* País que se encuentra ubicado en América Central. El gravamen recibe el nombre de “Impuesto sobre la renta” y aplica para las ganancias patrimonial es de las Personas Físicas. (Impuesto a la propiedad).
- *Paraguay:* Es un país de América, situado en la zona central de América del Sur. El impuesto recibe el nombre de “Impuesto sobre la renta” y aplica para las ganancias patrimonial es de las Personas Físicas. (Impuesto a la propiedad), con una tasa de 0.05%.

- *Portugal*: Es un estado ubicado en Europa, el tributo recibe el nombre de “Impuesto a la renta de las Personas Físicas” y aplica para las ganancias patrimonial es de las Personas Físicas. (Impuesto sobre el patrimonio).
- *Uruguay*: Es un país de América del Sur. El gravamen recibe el nombre de “Impuesto a la renta de las Personas Físicas o Impuesto a la renta de las actividades económicas” y aplica para las ganancias patrimonial es de las Personas Físicas. (Impuesto sobre el patrimonio neto de las personas físicas), con unas tasa que va del 0,7% al 1,6%.
- *Venezuela*: Es un país de América situado en la parte septentrional de América del Sur. El tributo recibe el nombre de “Impuesto sobre la renta” y aplica para las ganancias patrimonial es de las Personas Físicas. (Impuesto sobre el patrimonio neto de las personas físicas).

#### **e. Países que no aplican el Impuesto a la Riqueza**

Sin embargo, así como varios países aplican el Impuesto a la Riqueza, existen otros que lo han suprimido de sus tributos, como los siguientes:

- *Japón*: El impuesto a la Riqueza fue suprimido en 1953, ya que después de la segunda guerra mundial no fue muy eficaz, porque dejaron pasar demasiado tiempo entre el momento en el que se anunció y en el que se ejecutó permitiendo a muchas familias ocultar sus fortunas.

- *Italia:* en 1992 dejó de aplicarse el Impuesto a la Riqueza para convertirse en un impuesto sobre inmuebles, a excepción de la residencia principal y los terrenos agrícolas para los cuales no aplica.
- *Austria, Dinamarca, Alemania, Suecia y Finlandia:* suprimieron este impuesto en 1994, por motivos como los siguientes: “era un impuesto injusto, que podía tacharse como confiscatorio, era arbitrario y productor de una peligrosa desactivación del ahorro.”
- *Grecia:* En el 2009 suprimió el Impuesto a la Riqueza para aplicar un nuevo tributo que únicamente grava a los mayores patrimonios inmobiliarios del país.
- *Irlanda:* Fue suprimido en 1977, porque no cumplía con los objetivos de este impuesto, actualmente se cataloga a este país como uno que nunca ha aplicado el Impuesto a la Riqueza.

#### **f. Convenios para evitar doble tributación**

En Colombia actualmente existen los Convenios de Doble Imposición (*CDI*) para evitar que se realice la doble obligación mediante disposiciones de legislación interna, modificando el régimen de los no residentes en el país<sup>3</sup>, estos tratados deben ser bilaterales para poder que se cumplan, por lo tanto los CDI establecen la normatividad o reglas que permiten delimitar la

---

<sup>3</sup> J. De Arespacocha, “*Planificación Fiscal Internacional*”, ed. Marcial Pons, Pág. 92, Madrid, 1996.

potestad tributaria de cada Estado el impuesto aplicable sobre el patrimonio o la riqueza poseída.<sup>4</sup> Los CDI no son una imposición fiscal; es decir, no alteran la legislación propia de cada país, sino que ayudan a limitarla relacionándola con la de los otros países que hacen parte de los tratados. En pocas palabras para evitar la doble tributación estos convenios sirven para delimitar un alcance en la potestad tributaria de cada Estado además de regular la cooperación internacional con el fin de combatir la evasión y fraude fiscal.

Cualquier país posee la facultad mediante legislación interna de gravar el enriquecimiento; es decir, el patrimonio o la riqueza poseída (*Según sea el caso*), puede establecer límites con miras a evitar la doble imposición tributaria y facilitar la movilización de bienes y capitales ente los Estados. La mejor forma de explicar cómo funciona para los estados evitar la doble tributación es lo que plantea el autor español José María Tovillas<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> V. González Poveda, *“Tratados y Convenios Internacionales”*, ed. CISS, Valencia, 1993

<sup>5</sup>Tovillas, José María; “Estudio del modelo de convenio sobre renta y patrimonio de la OCDE 1992”; Pág. 91; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1996.

*“Mediante acuerdo internacional, los Estados pueden expresar su voluntad de limitar su propia soberanía tributaria mediante un reparto de la potestad tributaria de gravamen sobre cada categoría de rentas y de bienes. Dicha voluntad, expresada a través de un convenio de doble imposición, obliga a los dos Estados firmantes a respetar el contenido de las disposiciones y otorga el derecho a los particulares de reclamar la aplicación de las cláusulas. La limitación de la potestad tributaria de los Estados destinada a evitar la doble imposición jurídica internacional vendrá articulada a través de dos mecanismos. Por un lado, se evita la superposición de las soberanías tributarias, se elimina el conflicto positivo de soberanías tributarias de los dos Estados contratantes mediante el acuerdo de estos de conceder la capacidad de gravamen exclusiva de unas determinadas categorías de rentas o de bienes a uno de ellos exclusivamente. Correlativamente el otro Estado renuncia a gravar estas categorías de rentas o bienes.”*

De esta manera mediante los tratados se busca proporcionar de beneficios o ventajas tributarias a los contribuyentes y por lo tanto los CDI no tienen por objeto aumentar las cargas tributarias de los Estados.

Actualmente dentro del ordenamiento jurídico colombiano se le concede un carácter obligatorio a los principios de derecho internacional adoptados y ratificados en el país; así mismo la jurisprudencia nacional contempla el dominio de las normas contenidas en los tratados y convenios vigentes, aprobados por el Congreso de la República y declarados constitucionales por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior con el objetivo de armonizar una política externa e interna que mejore la economía del país y genere un mayor beneficio a los ciudadanos, de esta manera recurriendo a los tratados fiscales para que sea más atractivo para la inversión extranjera.

- ***Pacto Andino:***

Los países Andinos; en la actualidad se componen de la siguiente manera: Los países miembros son Bolivia, Ecuador, Perú y Colombia; como países asociados están Brasil, Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay; y existen dos países observadores los cuales son Panamá y México. Este tratado se formó en la Comisión del Acuerdo de Cartagena en 1971 la Decisión 40, en la cual se establece un acuerdo multilateral para evitar la doble tributación entre estos países. En el país esta decisión quedo expresada en la Decisión 578: “*Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal*” la cual hasta el momento se modelo con lo establecido por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), en los artículos 3, 22 literales a) y b), 30 literal c), 51 y 54 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 19 de la Decisión 292 de la Comisión.

Teniendo en consideración que es necesario eliminar la doble imposición a las actividades de las personas naturales y jurídicas, domiciliadas en los Países Miembros de la Comunidad Andina, que actúan a nivel comunitario y establecer un esquema y reglas para la colaboración entre las administraciones tributarias con tal fin; que, asimismo, es indispensable actualizar las normas referentes a evitar la doble tributación entre los Países Miembros, con el fin de fomentar los intercambios entre los Países Miembros, atraer la inversión extranjera y prevenir la evasión fiscal.

Ya hace 46 años que se realizó este tratado y hasta el momento la CAN ha alcanzado diferentes logros:



- Hoy para viajar a cualquiera de los países de la CAN ya no necesitan pasaporte ni visas; es decir, solamente son necesarios los documentos nacionales de identidad.
- Cuentan con normas comunitarias que garantizan la circulación y permanencia de nacionales andinos con fines laborales sin perder sus derechos a la seguridad social.
- Se ha comenzado a hacer realidad la elección por voto popular y directo de los parlamentarios andinos.
- Tienen un Plan Integrado de Desarrollo Social para trabajar en temas de empleo, salud, educación, etc.
- Tienen una Agenda Ambiental
- Una Zona de Libre Comercio en funcionamiento desde 1993 en Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, a la que terminó de incorporarse el Perú el 1 de enero de 2006.
- Un arancel externo común vigente desde el 1 de febrero de 1995.

**i. Convenios con otros Países**

<b>ESTADO</b>	<b>NOMBRE Y FECHA</b>	<b>ESTADO DEL ACUERDO</b>	<b>LEY COLOMBIANA</b>
<b>Acuerdo de la CAN</b>	"Acuerdo Multilateral para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal"  Pacto Andino en 1971	Vigente desde  Enero de 2005	Decisión 578 de  2004

<b>Chile</b>	<p>"Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la Doble Imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto a la renta y al patrimonio" y el "Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la Doble Imposición y para prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto a la renta y al patrimonio".</p> <p>Suscrito el 18 de Abril de 2007.</p>	<p>Vigente desde Enero de 2010</p>	<p>Ley 1261 de 2007</p>
<b>España</b>	<p>"Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto a la renta y al patrimonio".</p> <p>Suscrito el 31 de marzo de 2005.</p>	<p>Vigente desde Octubre de 2008</p>	<p>Ley 1082 de 2006</p>
<b>Canadá</b>	<p>"Convenio entre Canadá y la república de Colombia para prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio" y su "Protocolo"</p> <p>Suscrito el 21 de Noviembre de 2008</p>	<p>Vigente desde Junio de 2012</p>	<p>Ley 1459 de 2011</p>

<b>Suiza</b>	"Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio" y su "protocolo".  Suscrito el 26 de Octubre de 2007.	Vigente desde  Septiembre de  2011	Ley 1344 de 2009
<b>México</b>	"Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia para prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto a la renta y al patrimonio" y su "Protocolo".  Suscritos el 13 de Agosto de 2009.	Vigente desde  Agosto de 2013	Ley 1568 de 2012
<b>Corea</b>	"Acuerdo para evitar la Doble Tributación y Prevención de la Evasión Fiscal entre la República de Corea y la República de Colombia".  Suscrito el 27 de Julio de 2010.	Vigente desde  Febrero de 2015	Ley 1667 de 2013
<b>República Checa</b>	"Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta".  Suscrito el 22 de Marzo de 2012.	No vigente. En trámite de constitucionalidad.	Ley 1690 de 2013

<b>India</b>	<p>“Acuerdo entre la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”.</p> <p>Suscrito el 13 de Mayo de 2011.</p>	No vigente. En trámite de constitucionalidad.	Ley 1668 de 2013
<b>Portugal</b>	<p>"Convenio entre la República Portuguesa y la república de Colombia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta".</p> <p>Suscrito el 30 de Agosto de 2010</p>	No vigente. En trámite de constitucionalidad.	Ley 1692 de 2013

## 7. SUJETOS PASIVOS

A través del tiempo, este impuesto de la Riqueza ha sufrido varios cambios, especialmente los sujetos pasivos que padecen este tributo, se definen estos sujetos como aquellos sobre los que recae una obligación tributaria y adicionalmente asumen el compromiso de pagar por esta imposición.

Al realizar un estudio histórico entre las diferentes legislaciones que han afectado este impuesto, se ha determinado que hasta el año 2002 con el decreto 1838 de este año, los sujetos pasivos que declaraban y pagaban el Impuesto al Patrimonio, estaban establecidos solamente como personas naturales y personas jurídicas, siendo contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, sin embargo, esto tuvo un cambio después de que surgiera la Ley 111 de 2006, ya que a partir de que se aplicara esta legislación los sujetos contribuyentes no solo serían personas naturales y jurídicas, sino que también entrarían en esta categoría las sociedades de hecho.

Cabe resaltar, que en la legislación Colombiana se definen los sujetos pasivos, empezando con las personas naturales como, un ser o individuo que es susceptible a tener derechos y obligaciones, ya que posee la capacidad de raciocinio, pero se tienen en cuenta legalmente en la sociedad cuando tienen la mayoría de edad en este Estado (18 años), además define las personas jurídicas como un sujeto de derechos y obligaciones que existen pero no es un individuo si no una institución conformada o creada por un grupo de personas físicas para cumplir con un objetivo con o sin ánimo de lucro, por último se definen las sociedades de hecho como aquellas que tienen

todos los elementos de existencia de una sociedad normal pero sin escritura pública, creada por un grupo de personas que tienen un común acuerdo para realizar aportes que ayuden a concretar una actividad comercial. Estos sujetos pasivos se mantienen igual hasta el año 2014, ya que con la nueva reforma tributaria la Ley 1739 de 2014, aparece un nuevo sujeto contribuyente que son las sucesiones ilíquidas, las cuales se detallan como el patrimonio conformado por los bienes, rentas y deudas que deja una persona natural al fallecer, se denomina ilíquida porque este patrimonio no se ha adjudicado a algún heredero o legatario, pero tributariamente se deben mantener las obligaciones hasta que los bienes sean adjudicados.

También se deben tener en cuenta para los sujetos pasivos si son nacionales o extranjeros, que no tengan residencia en el país, con respecto a la riqueza que posean ya sea directa o indirectamente en Colombia, a través de establecimientos permanentes. Resaltando, las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

Esta estipulación dicha anteriormente se conserva en la Ley que nos rige actualmente Ley 1739 de 2014, en la cual se definen los sujetos pasivos así:

***ARTÍCULO 1°.*** Adiciónese el Artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

***"Artículo 292-2. Impuesto a la Riqueza Sujetos Pasivos. Por los años 2015, 2016, 2017 Y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:***

*1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.*

*2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país. Respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*

*3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*

*4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*

*5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*

*6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.*

**Parágrafo 1.** *Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo. El deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.*

***Parágrafo 2.*** *Para el caso de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza que sean personas jurídicas y sociedades de hecho, sean nacionales o extranjeras, el impuesto a la riqueza desaparece a partir del 1de enero del año 2018 inclusive."*

Ahora se explicará todo lo relacionado con las personas no contribuyentes al Impuesto a la Riqueza, pero primero cabe aclarar que estas son las que no tienen la obligación de contribuir con el pago, es decir que no deben pagar el tributo.

A través del tiempo se han evidenciado cambios en las diferentes legislaciones con respecto a los sujetos pasivos excluidos del Impuesto a la Riqueza. En el Decreto 1838 de Agosto 11 de 2002, se estipula que las personas que no están obligadas a pagar el impuesto son las mencionadas en el numeral 1 del artículo 19, artículo 22, 23, 23-1, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes, 23-2, los fondos de pensiones y de cesantías, y las entidades que estén en liquidación, es decir las que se están diluyendo y a raíz de eso pagan los pasivos, cobran el crédito y completan los negocios que tienen pendientes.

Los artículos mencionados anteriormente dicen lo siguiente:

***Artículo 19, numeral 1:*** *“Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones: “1, que el objeto social principal y recursos*



*estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social; 2, que dichas actividades sean de interés general, y, 3, que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.”.*

**Artículo 22:** *“La Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabildos Indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.”*

**Artículo 23:** *“Los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de ex alumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin*

*ánimo de lucro. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo siempre y cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo. Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

**Artículo 23-1:** *“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.*

*La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente. Los ingresos del fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 y en el artículo 56 no se aplicará a las entidades que trata el presente artículo.*

*Para efectos de determinar el componente inflacionario no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, percibido por personas naturales, se aplicará lo dispuesto en*

*el artículo 39. Cuando se trate de personas jurídicas se determinará de conformidad con el artículo 40.*

*Modificado. Interpretase con autoridad que tampoco se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996."*

**Artículo 23-2:** *“Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.”*

Con lo anteriormente mencionado, se puede determinar que son catalogados como sujetos pasivos que no son contribuyentes al Impuesto a la Riqueza obtenida, sea igual o superior a mil millones de pesos hasta el 1° enero de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

A partir de la ley indicada, las legislaciones que antecedieron, es decir, la Ley 863 de 2003 y la Ley 111 de 2006, plantearon las mismas personas como no contribuyentes, es decir no hubo ningún cambio con lo referente a este tema.

En la Legislación que prosiguió al 2006, Ley 1370 de 2009, a las personas exentas de pagar el tributo se les añade las que se mencionan en el numeral 11 del artículo 191, es decir que “Los

*centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”* no pagaran el Impuesto a la Riqueza y esto es debido a que estas entidades, centros de eventos y convenciones, hacen parte de las cámaras de comercio y de las empresas industriales y comerciales del estado, es decir, que se consideran entes privados que prestan servicios públicos y se tienen en cuenta como un miembro del estado. Por esta razón, son exentas de pagar el tributo ya que, la nación no se grava así mismo.

En la ley 1739 de 2014, se añaden las personas de las que tratan en los artículos 18, los consorcios y las uniones temporales, y en el 18-1, los fondos de inversión de capital extranjero. Además, se adicionan las personas naturales que se encuentran sometidas al régimen de insolvencia, es decir, los que tratan de proteger el crédito y buscan la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Estas entidades corresponden a la asociación de dos o más personas naturales o jurídicas que crean un vínculo para un objetivo común. Sin embargo, no nace una nueva persona jurídica ya que estas surgen para efectos de negocio y contratar con el estado. Para el Impuesto a la riqueza, los componentes de estos consorcios y las uniones temporales se deben analizar por separado, debido a que no reúne los componentes para llegar a ser una persona jurídica, a pesar de que la Ley exige que actúen como tal.

La esencia de las personas naturales y jurídicas es contribuir al pago de los tributos que establece el estado mediante diferentes disposiciones legislativas que permiten determinar cuáles son o no contribuyentes de estos gravámenes. La cuestión es que por regla general todas las personas jurídicas son contribuyentes de impuestos. Sin embargo, existen algunas excepciones en las que ciertas personas jurídicas no son contribuyentes de impuestos. Es necesario tener en cuenta que los no contribuyentes no están sujetos al pago del tributo, de igual forma no se deben confundir con los que si contribuyen y deben declarar puesto que en algunos casos y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos los contribuyentes no pagan el impuesto; es decir, no contribuyen al final.

Con los sujetos pasivos ya mencionados anteriormente es posible determinar que tales personas naturales o jurídicas no son contribuyentes del Impuesto a la Renta y sus Complementarios porque no están obligados a pagar este gravamen. Así, la Ley 1739 de 2014 manifiesta cuales son los no contribuyentes del Impuesto a la Riqueza:

*Artículo 2°. Adiciónese el Artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*"Artículo 293-2. No Contribuyentes del Impuesto a la Riqueza. No son contribuyentes del Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación*

*obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.*

**Parágrafo.** *Cuando se decrete la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del Impuesto a la Riqueza, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la u.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación."*

En el párrafo que se cita anteriormente, las disoluciones y liquidaciones de sociedades no son contribuyentes al Impuesto a la Riqueza, porque como su nombre lo indica son entidades que se encuentran en liquidación, por lo tanto, no tienen los recursos necesarios para contribuir con tal tributo. Por esta razón el estado los exime de ser contribuyentes ya que no quiere que la situación financiera de la entidad se empeore y sobre todo porque son entes que ya no cumplen con el concepto de "Negocio en Marcha", es decir, que *"los estados financieros se preparen normalmente bajo el supuesto de que la empresa está en funcionamiento y que continuara su actividad dentro del futuro previsible."*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Resumen Técnico. Marco Conceptual para la Información Financiera. IASB

El Artículo 293-2 que se adiciono al Estatuto tributario por medio de la Ley 1739 de 2014, muestra un listado específico de los artículos del Estatuto Tributario donde se especifican aquellas personas naturales o jurídicas que no son contribuyentes del Impuesto a la Riqueza. Para dejar más claro este punto, los no contribuyentes se resumen en:

1. *“Personas naturales no residentes, nacionales colombianos o extranjeros, respecto a su riqueza poseída en el país, directamente o indirectamente a través de establecimientos permanentes, que por disposiciones previstas en tratados internacionales, están excepcionadas de gravamen, (Ver capítulo 7.6. Convenios para evitar doble tributación)*
2. *Las sociedades y entidades extranjeras por el patrimonio poseído en el país, directamente o indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes, que por disposiciones previstas en tratados internacionales y en derecho interno están excepcionadas del gravamen,*
3. *Los consorcios y uniones temporales, dado que podrán ser sus consorciados los contribuyentes, (Artículo 18, E.T)*
4. *Las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para la inversión por parte del inversionista (fondos de inversión de capital extranjero), (Artículo 18-1, E.T)*
5. *Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, (Artículo 19, E.T)*
6. *No lo son también:*
  - a) *Los sindicatos,*
  - b) *Las asociaciones de padres de familia,*
  - c) *Las sociedades de mejoras públicas,*

- d) Las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro,*
- e) Los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro,*
- f) Las organizaciones de alcohólicos anónimos,*
- g) Las juntas de acción comunal,*
- h) Las juntas de defensa civil,*
- i) Las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales,*
- j) Asociaciones de exalumnos,*
- k) Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo,*
- l) Las ligas de consumidores,*
- m) Los fondos de pensionados,*
- n) Los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro,*
- o) Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo, (Artículo 19, Núm. 3, E.T)*
- p) Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud, (Artículo 23, Inciso 3, E.T)*



- q) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este (...). (Artículo 23, Inciso 4, E.T)*
- 7. Las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (Artículo 23, Inciso 4, E.T)*
- 8. Los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias, (Artículo 23-1, E.T)*
- 9. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, (Artículo 23-1, E.T)*
- 10. Los fondos de cesantías, (Artículo 23-1, E.T)*
- 11. Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, (Artículo 191, Núm. 11, Ley 1370 de 2009)*
- 12. Las entidades en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia,*
- 13. Las personas naturales que se encuentren sometidas al proceso de insolvencia.”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> El Valor del Conocimiento (FORVM). Video, Impuesto a la Riqueza: Contribuyentes y No Contribuyentes. Diciembre 29 de 2014.

Las personas no contribuyentes del Impuesto a la Riqueza mencionadas anteriormente en los numerales que van desde el numeral cinco hasta el diez, en esencia se consideran como entidades sin ánimo de lucro ya que su objeto social es ser un apoyo a la labor del estado. Estos entes existen para cubrir las necesidades que la nación no alcanza a suplir, entendiéndose como si estuvieran haciendo la labor social que le corresponde al estado y es por esto que no son contribuyentes al tributo, ya que el estado no se grava así mismo.

Para concluir, los sujetos pasivos del Impuesto a la Riqueza para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 bajo la Ley 1739 de 2014 son, las personas naturales ya sean nacionales o extranjeras que tengan o no residencia en el país, las sociedades comerciales, las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país y las sociedades de hecho.

## 8. HECHO GENERADOR

En el contexto legal y tributario se define el hecho generador como una actividad económica de la cual se puede derivar, ya sea por la realización u omisión de esta, una obligación tributaria, entendiéndose como un compromiso de pago entre el Estado y el contribuyente. Además, el hecho generador legalmente actúa como un indicador para los sujetos pasivos a quienes hace referencia la ley, respecto al valor establecido para declaración y/o pago, asimismo con él se fija un espacio de tiempo determinado para la actuación del impuesto.

Desde el Impuesto al Patrimonio regido por la Ley 1370 de 2009, el cual estaba a cargo de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, se ha definido el concepto de patrimonio bruto, concretando este, como aquel resultado que se obtiene después de depurar los activos restándole los pasivos, además el estatuto tributario determina que el patrimonio bruto está “*constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero siendo estos, reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta que sea poseída por el contribuyente en el último día del año o período gravable, entendiéndose por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente*”.<sup>8</sup> Asimismo, el estatuto tributario define los pasivos que son depurados de los activos para obtener el patrimonio bruto, como:

---

<sup>8</sup> Artículos 261 – 263. Estatuto Tributario. Norma Colombiana

**Artículo 283. Requisitos para su aceptación.** “Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.

2. A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio\*, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a las originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.”

**Artículo 284. Pasivos de compañías de seguros.** “Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable.

2. El importe de los siniestros avisados.

3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia.

4. Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquellos, de acuerdo con los contratos, y

5. El importe que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.”

**Artículo 285. Pasivos en moneda extranjera.** “El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.”

**Artículo 286. Pasivos en ventas a plazos.** “En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computa como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año.”

**Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio.** “<Artículo derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012>”

Desde el artículo 283 hasta el artículo 287 el Estatuto Tributario define las deudas que pueden depurar el patrimonio bruto para obtener así la base gravable del patrimonio líquido. Básicamente, estos artículos especifican los requisitos para que las deudas del contribuyente sean reconocidas, los conceptos que se deben incluir dentro del pasivo de las compañías de seguros y también las deudas que están en monedas extranjeras deben de ser estimadas a moneda nacional según la tasa oficial. Por último hablan de las deudas en ventas a plazos, el cual se debe computar como pasivos el saldo de la cuenta del producto diferido.

La Ley 1739 de 2014 establece un hecho generador que se basa específicamente en el nivel de Riqueza que se posee hasta un periodo determinado, este concepto lo define la RAE (Real Academia Española), como existencia abundante de bienes y cosas preciosas, definición que nos da un contexto del motivo que genera este gravamen, además para efectos de esta ley se entiende el concepto de riqueza como los bienes poseídos menos lo que se debe (pasivos). El hecho generador lo constituye la posesión de riqueza, y riqueza para estos efectos corresponde con el neto entre patrimonio bruto menos pasivos, es decir patrimonio líquido. Ahora, la forma de determinar el patrimonio líquido nos la detalla el estatuto tributario en su título II, desde el artículo 261 hasta el artículo 291:

***Artículo 261. Patrimonio bruto.*** “*El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.*”

*Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que tengan residencia en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, incluirán tales bienes a partir del año gravable en que adquieran la residencia fiscal en Colombia”.*

***Artículo 262. Que son derechos apreciables en dinero.*** “*Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta”.*

**Artículo 263. Que se entiende por posesión.** “Se entiende por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

*Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio”.*

**Artículo 264. Presunción de aprovechamiento económico.** “Se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripción o registro, lo aprovecha económicamente en su beneficio”.

**Artículo 265. Bienes poseídos en el país.** “Se entienden poseídos dentro del país:

1. *Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.*
2. *Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.*
3. *Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.*
4. *Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.*
5. *Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito”.*

**Artículo 266. Bienes no poseídos en el país.** “No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
3. <Numeral modificado por el artículo 130 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, Bancoldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
4. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
5. <Numeral derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010>
6. <Numeral adicionado por el artículo 56 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos, bonos u otros títulos de deuda emitido por un emisor colombiano y que sean transados en el exterior”.

**Artículo 267. Regla general.** “Para los efectos del impuesto de patrimonio\*, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes y vehículos automotores de uso personal, poseídos en el último día del año o período gravable, está constituido por su precio de costo, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.



*A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes”.*

**Artículo 267-1. Valor patrimonial de los bienes adquiridos por leasing.** *“En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el artículo 127-1 de este Estatuto, siempre que el usuario o arrendatario este sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal artículo”.*

**Artículo 268. Valor de los depósitos en cuentas corrientes y de ahorro.** *“El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados”.*

**Artículo 269. Valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera.** *“El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio”.*

**Artículo 270. Valor patrimonial de los créditos.** *“El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.*

*Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.*

*Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.*

*Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que conserven el documento anulado correspondiente al crédito”.*

**Artículo 271. Valor patrimonial de los títulos, bonos y seguros de vida** *“El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.*

*Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.*

*Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.*

*Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración”.*

**Artículo 271-1. Valor patrimonial de los derechos fiduciarios.** “El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 263 de este Estatuto.
2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios\* que tengan en el patrimonio autónomo.

**Parágrafo.** Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor”.

**Artículo 272. Valor de las acciones, aportes, y demás derechos en sociedades** “Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación\* cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de

*control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. (Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación)\*.”*

**Artículo 273. Revalorización del patrimonio.** *“A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.*

*El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios”.*

**Artículo 274. Acciones de sociedades que no se cotizan en bolsa.** *<Artículo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995>*

**Artículo 275. Valor patrimonial de las mercancías vendidas a plazos.** *“En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos movibles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros, en el último día del año o período gravable”.*

**Artículo 276. Valor de los semovientes.** *“En el negocio de ganadería el valor de los semovientes es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial en 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal.*

*En el caso del ganado bovino, este último valor será determinado anualmente por el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.*

*Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo.*

**Parágrafo 1o.** <Parágrafo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006>

**Parágrafo 2o.** <Parágrafo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006>”

**Artículo 277. Valor patrimonial de los inmuebles.** “Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

*Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto”.*

**Artículo 278. Costo mínimo de los inmuebles adquiridos con préstamos.** “Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el 70% del total.

*Los notarios se abstendrán de autorizar las escrituras que no cumplan con este requisito”.*

**Artículo 279. Valor de los bienes incorporales.** “El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable”.

**Artículo 280. Reajuste fiscal a los activos patrimoniales.** “Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 de este Estatuto”.

**Artículo 281. Efectos del reajuste fiscal.** “El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

- La renta en la enajenación de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio líquido”.

**Artículo 282. Concepto.** “El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha”.

**Artículo 283. Requisitos para su aceptación.** “Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. *A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.*
2. *A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio\*, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.*

*La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a las originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.*

**Parágrafo.** *Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad”.*

**Artículo 284. Pasivos de compañías de seguros.** *“Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:*

1. *El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable.*
2. *El importe de los siniestros avisados.*
3. *Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia.*

4. *Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquellos, de acuerdo con los contratos, y*
5. *El importe que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley”.*

**Artículo 285. Pasivos en moneda extranjera.** *“El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial”.*

**Artículo 286. Pasivos en ventas a plazos.** *“En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computa como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año”.*

**Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio.** *<Artículo derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012>*

**Artículo 288. Cédulas hipotecarias exentas.** *<Artículo derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992>*

**Artículo 289. Bonos de financiamiento.** *<Artículo derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992>*

**Artículo 290. La conversión de títulos de deuda pública, a títulos canjeables por certificados de cambio y la deuda pública externa no generan impuesto de patrimonio.** *“Artículo derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992”.*



**Artículo 291. Inversiones nuevas en la industria editorial.** “Artículo derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992”.

En los artículos 261, 262, 263 y 264 se explica el significado del patrimonio bruto, como los bienes y derechos susceptibles a la obtención de renta que estén a nombre del determinado contribuyente del tributo y el cual es aprovechado económicamente en su beneficio. En los artículos 265 y 266 se realiza un listado de los bienes que se consideran como poseídos y no poseídos dentro del país. En el artículo 267 hablan del valor de dichos bienes o derechos apreciables en dinero, el cual se constituye por el precio de costo; con respecto a los activos no monetarios su valor será el valor ajustado con base a los ajustes de la inflación correspondiente. En el artículo 267-1 se habla del valor patrimonial de los arrendamientos financieros, los cuales deben de cumplir el procedimiento provisto en el artículo 127-1.

En el artículo 268 hacen referencia al valor de los depósitos en cuentas corrientes y de ahorro, los cuales se componen del saldo del último día del periodo gravable, incluyendo la corrección monetaria, más el valor de los intereses causados y no cobrados. En el artículo 269 hablan del valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera, que es la conversión del saldo a la moneda nacional de acuerdo a la tasa oficial de cambio. En el artículo 270 se hablan del valor patrimonial de los créditos, que será el nominal pero se pueden estimar con un valor inferior si se demuestra que el deudor no ha obtenido el pago. En el artículo 271 se explica el valor patrimonial de los títulos, bonos y seguros de vida, el cual será el

costo de la adquisición más los descuentos causados y no cobrados hasta el último día gravable.

En el artículo 271-1 se habla del valor patrimonial, que se establece con dos reglas específicas, la primera que los derechos tienen que ser declarados por la persona que aparezca como propietaria de dichos bienes y la segunda es que su valor patrimonial es el que le pertenezca dependiendo su participación en el patrimonio líquido. En el artículo 272 se habla del valor de las acciones, aportes, y demás derechos en sociedades, que deben ser declarados por su costo fiscal ajustado por la determinada inflación y en caso que el contribuyente sea obligado a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones su valor patrimonial es el resultado dichos mecanismos. Seguido de ese artículo esta el 273, revalorización del patrimonio, que hace parte del patrimonio del contribuyente y no podrá ser distribuido a los socios sino hasta que se liquide o se capitaliza el valor. También el artículo 275 habla del valor patrimonial de las mercancías vendidas a plazos que se deben declarar por el valor registrado en libros.

En el artículo 276 se habla del valor de los semovientes que debe ser el del costo y que no puede ser inferior al precio comercial. Con respecto al valor patrimonial de los inmuebles que se habla en el artículo 277 se expide que los contribuyentes que están obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar dichos inmuebles por el costo fiscal, los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoevaluó o el avaluó catastral.

En el artículo 278 que se habla del costo mínimo de los inmuebles adquiridos por préstamos se dice que el precio de compra fijado en la escritura no debe ser menor al 70% del préstamo.

Luego se habla del valor de los bienes incorporales, el cual se estimara por su costo de adquisición menos las amortizaciones. Después en el artículo 280, con respecto al reajuste fiscal a los activos patrimoniales dice que los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos con el mismo porcentaje de la Unidad de Valor Tributario. En el 281 se habla de los efectos del reajuste fiscal que tiene efecto a la hora de determinar la renta presuntiva, la renta en la enajenación de activos fijos, el patrimonio líquido y la ganancia ocasional que se obtiene en la enajenación de activos. Seguido está el artículo 282, donde se define el concepto del patrimonio líquido gravable, el cual se determina restando las deudas del patrimonio bruto. Luego está el artículo 283 que son los requisitos para que las deudas del contribuyente sean reconocidas. En el 284 se mencionan los conceptos que se deben incluir dentro del pasivo de las compañías de seguros. Luego está el 285 que dice que las deudas que están en monedas extranjeras deben de ser estimadas a moneda nacional según la tasa oficial. Por ultimo está el artículo 286 que hablan de las deudas en ventas a plazos, el cual se debe computar como pasivos el saldo de la cuenta del producto diferido.

Detalle	Patrimonio Fiscal
Efectivo	Igual al tratamiento del patrimonio contable. La cuenta efectivo comprende tanto la caja como los depósitos bancarios a la vista.
Inversiones	<p>Inversiones temporales diferentes de acciones y aportes: Igual a la contabilidad, salvo que esté obligado a utilizar sistemas especiales de valoración.</p> <p>Inversiones en acciones y aportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reajustes fiscales hasta 1991.</li> <li>• Ajustes por inflación, desde 1992 hasta 2006.</li> <li>• Reajustes fiscales desde 2007.</li> <li>• Sistemas especiales de valoración</li> </ul>
Cuentas por Cobrar	Igual al tratamiento del patrimonio contable. Las cuentas por cobrar están compuestas por letras de cambio, títulos de crédito y pagares.
Inventarios	<p>Igual al tratamiento del patrimonio contable. Salvo si hay inventario de semovientes, caso en el cual, se aplica lo dispuesto por el Ministerio de la agricultura.</p> <p>No se aceptan provisiones.</p>
Propiedad, Planta y Equipo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayor (menor) depreciación fiscal.</li> <li>• Reajustes fiscales hasta 1991.</li> <li>• Ajustes por inflación, desde 1992 hasta 2006.</li> <li>• Reajustes fiscales desde 2007.</li> <li>• Saneamiento fiscal.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Avalúo.</li> <li>• Semovientes: Ministerio de agricultura.</li> </ul> <p>No se aceptan provisiones</p>
Intangibles	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayores o menores cuotas de amortización fiscales.</li> <li>• Reajustes fiscales hasta 1991.</li> <li>• Ajustes por inflación, desde 1992 hasta 2006.</li> <li>• Reajustes fiscales desde 2007.</li> </ul> <p>No se aceptan provisiones.</p>
Diferidos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayores o menores cuotas de amortización fiscales.</li> <li>• Reajustes fiscales hasta 1991.</li> <li>• Ajustes por inflación, desde 1992 hasta 2006.</li> <li>• Reajustes fiscales desde 2007.</li> </ul> <p>No se aceptan provisiones</p>
Otros Activos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayores o menores cuotas de depreciación fiscales.</li> <li>• Reajustes fiscales hasta 1991.</li> <li>• Ajustes por inflación, desde 1992 hasta 2006.</li> <li>• Reajustes fiscales desde 2007.</li> </ul> <p>No se aceptan provisiones</p>
Valoraciones	No existen fiscalmente. Pero si existe en el tratamiento del patrimonio contable.

Obligaciones Financieras	Igual al tratamiento del patrimonio contable. Excepto las deudas con vinculados económicos del exterior.
Proveedores	
Cuentas por Pagar	
Impuestos	
Obligaciones Laborales	
Pasivos Estimados	No se aceptan fiscalmente. Pero si se aceptan en el tratamiento del patrimonio contable.
Pasivos Diferidos	Igual al tratamiento del patrimonio contable. Excepto: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deudas con vinculados económicos del exterior.</li> <li>• Impuestos diferidos.</li> </ul>
Otros Pasivos	
Bonos y Pasivos	

En el actual Impuesto a la Riqueza decretado en la Ley 1739 de 2014, se evidencia una distinción con las anteriores legislaciones respecto a su hecho generador, ya que este se determina por la posesión de riqueza, interpretándose como un hecho jurídico en el cual se adquieren bienes para ser conservados ya sea para el disfrute y el goce. Por lo tanto, se precisa que el valor de posesión de riqueza sea igual o superior a mil millones de pesos obtenidos por el contribuyente al 1° enero de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Hay que tener en cuenta que si el primero de enero de 2015, la posesión de riqueza supera los mil millones, las personas naturales y jurídicas se convertirán automáticamente en contribuyentes del Impuesto a la Riqueza para ese año. Si se da el caso contrario, o sea que no supere los mil millones para el primero de enero de 2015, no pagara este tributo. Es decir, que si una persona no supera el requisito de la posesión de riqueza para el año 2015 pero si lo hizo para el primero de enero de 2016, este tendrá que pagar el tributo para el año 2016 y no para el 2015.

## **9. BASE GRAVABLE**

Es fundamental tener conocimiento acerca de la base gravable del Impuesto a la Riqueza porque, es el valor sobre el cual se aplica la tarifa correspondiente para obtener el impuesto y es de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, el cual menciona que su fijación se encuentra reservada a la Ley y no al reglamento.

En otras palabras la base gravable es el valor establecido para calcular el monto a pagar por el tributo, se define la base gravable como el patrimonio bruto de los contribuyentes menos las deudas a cargo, precisando este patrimonio como el equivalente a los activos totales que se poseen al 1 de enero de cada año comprendido en este gravamen. Sin embargo, para la determinación de esta base gravable con respecto al tiempo existe una disimilitud entre personas naturales, personas jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, ya que para las personas naturales y las sucesiones ilíquidas se calculará la base gravable para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, mientras, que para las personas jurídicas y las sociedades de hecho solo se deducirá para los años 2015, 2016 y 2017.

Lo anteriormente dicho, se sustenta por medio de la ley 1739 de 2014 en el artículo 4, contenido en el artículo 295-2 del Estatuto tributario en el que se explica lo siguiente:



*“Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1o de enero de 2015, 2016 y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:*

- 1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.*
- 2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.*

3. *El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.*

4. *El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado. Se está premiando a aquellos que invierten en temas relacionados con el cuidado del medio ambiente*

5. *El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop. La razón es que las instituciones financieras no pueden disponer de estos dineros*

6. *Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.*

7. *Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.*

8. *En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.*

*9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.”*

Tal y como se menciona en la norma, la base gravable del impuesto a la riqueza se sustrae sin mayor dificultad. No obstante, hay factores que se deben resaltar: Primero, la determinación de la base para los particulares como es el caso de las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará vinculada a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios; segundo, en el caso de los establecimientos permanentes la riqueza se medirá con un estudio de conformidad con el principio de plena competencia; es decir, un caso similar a como se tratan los precios de transferencia, lo que deja un amplio margen de subjetividad en la determinación de patrimonio atribuible; por otro lado las sociedades fiduciarias o las administraciones de fondos de inversión colectiva certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva.

Esta ley resalta e incorpora los límites de la base gravable, tanto inferiores como superiores, los cuales se calculan sobre la cuarta parte de la inflación, lo que representa un beneficio para aquellos contribuyentes cuyos márgenes de rentabilidad aumenten durante los años 2016 y 2017. Sin embargo, para aquellos contribuyentes que han sido catalogados

como sujetos pasivos del Impuesto a la Riqueza, aun cuando su patrimonio se contraiga a niveles muy bajos, este no disminuirá más allá de lo que la base gravable permita; es decir, la cuarta parte de la inflación.

Es necesario señalar que para el cálculo de dichos límites no se tendrán en cuenta aquellos “bienes” omitidos, sujetos al impuesto de normalización tributaria; es decir, haciendo un trato diferente entre los activos poseídos ya sean bienes o derechos. Lo anteriormente mencionado se sustenta en la ley 1739 de 2014 en el artículo 4, contenido en el artículo 295-2 del Estatuto tributario, más específicamente en los párrafos, en los que se explica lo siguiente:

*PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero de 2015, a 1o de enero de 2016 y a 1o de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.*

*PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje*

*que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero de 2015, a 1o de enero de 2016, a 1o de enero de 2017 en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero de 2015, 1o de enero de 2016, 1o de enero de 2017 y 1o de enero de 2018 en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.*

*PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.*

*PARÁGRAFO 4o. En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año*

*2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.*

*PARÁGRAFO 5o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los periodos 2015, 2016 y 2017, según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4o de este artículo.*

*PARÁGRAFO 6o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.*

*Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.”*

Asimismo, para este Impuesto a la Riqueza se determina una base gravable mínima, en la cual se determinan dos límites, superior e inferior, para el primero se establece que si la base gravable del año 2015 es inferior a las bases gravables de los años 2016, 2017 y 2018, escojo la menor entre la base gravable del año 2015 aumentada en el 25% del IPC del año anterior o la base gravable determinada en el año en que se declara. Mientras, que en el límite inferior se define que si la base gravable del año 2015 es superior a las bases gravables de los años 2016, 2017 y 2018, escojo la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el 25% del IPC o la base gravable determinada en el año en que se declara.

Para concluir, se puede determinar que la base gravable no se ha visto modificada a pesar de los cambios de leyes que han ocurrido en la reglamentación que nos rige, como lo son el decreto 2649 de 1993, el estatuto tributario y por último las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera). Para la primera se define la base patrimonial COLGAAP que se establece en el decreto 2649 de 1993 en la cual se define el patrimonio *como el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos*, asimismo en las NIIF se concreta este concepto *como el reconocimiento del activo resultante del aporte de los socios en ausencia de pasivos, el interés residual se refleja automáticamente en el patrimonio* y a esto se le descuentan las deudas. Finalmente, para el estatuto tributario este criterio se constituye por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable exceptuando los pasivos.

## **10. TARIFAS**

La tarifa que se debe aplicar en el momento que se ejecuta la obligación tributaria, es decir, el monto correspondiente que deben padecer las personas que califiquen como sujetos pasivos contribuyentes del nuevo impuesto a la Riqueza depende en gran medida de su clasificación, ya sean personas naturales o jurídicas.

Esta clasificación se hace en los sujetos pasivos ya que las tarifas cambian según la personalidad jurídica que posee el contribuyente, estos se dividen en personas naturales y personas jurídicas, explicando que las primeras deben declarar por los años 2015, 2016, 2017 y 2018 a una misma tarifa según su base gravable, mientras que las segundas deben declarar por los años 2015, 2016 y 2017, con tarifas diferentes que son descendientes para cada año transcurrido dependiendo de la base gravable estipulada.

En el artículo 5° de la ley 1739 de 2014, adicionado al Artículo 296-2 del Estatuto Tributario se determina la tarifa del Impuesto a la Riqueza, según la personalidad jurídica del contribuyente, basándose en las siguientes tablas:



1. Personas jurídicas, para el año 2015.

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite Superior		
>0	<2.000.000.000	0.20%	(Base gravable) * 0,20%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0.35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35 %) + \$4.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0.75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75 %) + \$7.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1.15%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,15 %) + \$22.500.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

2. Personas jurídicas, para el año 2016.

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2016			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite Superior		
>0	<2.000.000.000	0.15%	(Base gravable) * 0,15%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0.25%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,25 %) + \$3.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0.50%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,50 %) + \$5.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1.00%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,00 %) + \$15.500.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

3. Personas jurídicas, para el año 2017.

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2017			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite Superior		
>0	<2.000.000.000	0.05%	(Base gravable) * 0,05%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0.10%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,10 %) + \$1.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0.20%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,20 %) + \$2.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	0.40%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 0,40 %) + \$6.000.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

4. Personas naturales, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite Superior		
>0	<2.000.000.000	0.125%	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0.35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35 %) + \$2.500.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0.75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75 %) + \$6.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	1.50%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,50 %) + \$21.000.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

## 11. EJERCICIOS PRÁCTICOS

Con la finalidad de que el lector tenga una mayor comprensión respecto al Impuesto a la Riqueza que se ha tratado en este proyecto de grado, se han ilustrado dos ejercicios prácticos, para una persona natural y para una persona jurídica, que ofrecen una forma fácil de entender el método para calcular el valor a pagar dependiendo su personalidad, además el lector podrá identificar las razones que determinan las diferencias entre la base fiscal y la base contable.

### 1. Persona jurídica:

DETALLE	COSTO HISTORICO MAS ADICIONES MAS MEJORAS	BASE CONTABLE	BASE FISCAL	DIFERENCIAS	
<b>ACTIVOS (1)</b>					
EFFECTIVO	135.859.457	135.859.457	135.859.457		
INVERSIONES TEMPORALES	2.425.369.478	2.425.369.478	2.425.369.478		
INVERSIONES ACCIONES NACIONALES	1.700.000.000	1.745.000.125	2.268.500.163	523.500.038	1
INVERSIONES ACCIONES EXTRANJERAS	2.000.000.000	2.094.000.150	2.722.200.195	628.200.045	2
CUENTAS POR COBRAR CLIENTES	480.000.000	455.456.000	455.456.000		
ANTICIPOS DE IMPUESTOS	59.458.745	59.458.745	59.458.745		
OTRAS CUENTAS POR COBRAR	278.459.741	278.459.741	250.613.767	-27.845.974	3
INVENTARIOS	1.821.824.000	1.639.641.600	1.821.824.000	182.182.400	4
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO					
TERRENOS	6.000.000.000	6.456.879.012	9.039.630.617	2.582.751.605	5
EDIFICIOS	4.000.000.000	4.457.412.545	6.240.377.563	1.782.965.018	6
MAQUINARIA Y EQUIPO	13.000.000.000	15.877.870.147	16.671.763.654	793.893.507	7
EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIONES	850.000.000	793.893.507	793.893.507		
MUEBLES Y ENSERES	990.000.000	1.058.524.676	1.058.524.676		
DEPRECIACION ACUMULADA (NETO)		-3.991.798.921	-7.983.597.841	-3.991.798.921	8
INTANGIBLES ADQUIRIDOS, NETO	8.500.000.000	9.500.478.000	9.500.478.000		
INTANGIBLES FORMADOS	0	0	3.600.000.000	3.600.000.000	9
CARGOS DIFERIDOS-INVEST Y DESARROLLO, NETO	1.600.000.000	1.560.004.521	1.560.004.521		
OTROS ACTIVOS, NETO	650.000.000	555.478.963	555.478.963		
VALORIZACION DE INVERSIONES NACIONALES	0	2.617.500.188	0	-2.617.500.188	10
VALORIZACION DE INVERSIONES EXTRANJERAS	0	4.188.000.300	0	-4.188.000.300	11
VALORIZACION DE PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	0	19.722.224.774	0	-19.722.224.774	12
VALORIZACIONES, OTRAS	0	7.039.169.874	0	-7.039.169.874	13
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>44.490.971.421</b>	<b>78.668.882.882</b>	<b>51.175.835.465</b>		

### ***Imagen 1.***

En la imagen 1, que se muestra anteriormente, se evidencian los valores contables y los fiscales de cada cuenta de activo para una persona jurídica. Al realizar la comparación de ambas cifras, se obtiene el valor de la diferencia siendo esta la resta entre la base fiscal y la contable. Es por esto que a continuación, se explicaran las razones por las que se dan cada una de las diferencias:

**Diferencia 1 y 2:** Estas corresponden a las cuentas *Inversiones Acciones Nacionales e Inversiones Acciones Extranjera*, que se da principalmente por el reajuste fiscal, el cual permite que un contribuyente obligado a presentar declaración de renta, incrementa opcionalmente el costo fiscal de sus activos fijos. También, esta diferencia puede darse porque la empresa cotiza en bolsa, lo que haría que se aumentara el prestigio y la imagen de la compañía haciendo que se valoricen sus acciones.

**Diferencia 3:** Esta disimilitud se origina en las *Cuentas por Cobrar*, que puede ser generada por la realización de una provisión de cartera, la cual se ejecuta cuando la empresa considera que existe el riesgo que un porcentaje de sus clientes no pague sus deudas.

**Diferencia 4:** Corresponde a la cuenta de *Inventarios*, que fue ocasionada por un valor de deterioro en la cuenta, el cual afecta la base contable realizando una disminución en la cifra; sin embargo, este descuento no está permitido en la base fiscal.

**Diferencia 5, 6 y 7:** Estas desigualdades se dan en las cuentas *Terrenos, Edificios, y Maquinaria y Equipo*, que se pueden producir por reajustes fiscales, los cuales permiten que el contribuyente incremente opcionalmente el costo fiscal de estos activos fijos.

**Diferencia 8:** Pertenece a la *Depreciación Acumulada (Neto)*, esta se puede dar por dos razones, los métodos utilizados para calcular dicha depreciación y la vida útil elegida para el cálculo de la tasa de depreciación. La primera, genera esta diferencia porque la compañía tiene la opción de utilizar un método para calcular la depreciación para efectos contable y otro para efectos fiscales, ya que por ejemplo, una empresa podría utilizar para su base contable, el método de línea recta y para su base fiscal el método de reducción de saldos, lo que ocasionaría una mayor depreciación fiscal que la contable. La segunda, cambia la vida útil elegida desde el punto de vista contable ya que para su determinación se deben considerar varios factores como deterioro, obsolescencia y especificaciones de la fábrica mientras que fiscalmente se tiene estipulada por la DIAN la vida útil de los activos fijos.

**Diferencia 9:** Esta disimilitud le concierne a los *Intangibles Formados*, y se puede generar por el cálculo de la amortización y la definición de la vida útil, ya que para efectos contables estos factores son calculados sistemáticamente, mientras que para efectos fiscales el cálculo de la amortización depende de la vida útil elegida que puede ser indefinida y definida, a un plazo de 10 años.

**Diferencia 10, 11, 12 y 13:** Correspondiente de la *Valorización de Inversiones Nacionales*, *Valorización de Inversiones Extranjeras*, *Valorización de Propiedad, Planta y Equipo*, y *Valorización otras*, estas no tienen ningún efecto fiscal ya que no existen en este ámbito, pero si se tienen en cuenta contablemente.

En la imagen 2, que se muestra a continuación, se evidencian los valores contables y los fiscales de cada cuenta de pasivo para una persona jurídica. Al realizar la comparación de ambas cifras, se obtiene el valor de la diferencia siendo esta la resta entre la base fiscal y la contable. Es por esto que se explicaran las razones por las que se dan cada una de las diferencias:

DETALLE	COSTO HISTORICO MAS ADICIONES MAS MEJORAS	BASE CONTABLE	BASE FISCAL	DIFERENCIAS	
<b>PASIVOS (2)</b>					
OBLIGACIONES FINANCIERAS	7.501.254.800	7.501.254.800	7.501.254.800		
PROVEEDORES	1.147.749.120	1.147.749.120	1.147.749.120		
CUENTAS POR PAGAR	87.451.247	87.451.247	87.451.247		
IMPUESTOS POR PAGAR			0		
RENTA	59.874.521	59.874.521	59.874.521		
CREE	21.554.828	21.554.828	21.554.828		
IVA	39.458.457	39.458.457	39.458.457		
ICA	3.945.846	3.945.846	3.945.846		
OBLIGACIONES LABORALES	54.921.159	78.458.798	54.921.159	-23.537.639	14
PASIVOS ESTIMADOS	0	147.458.965	0	-147.458.965	15
OTROS PASIVOS	98.745.825	98.745.825	98.745.825		
BONOS	15.002.509.600	15.002.509.600	15.002.509.600		
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>24.017.465.402</b>	<b>24.188.462.006</b>	<b>24.017.465.402</b>		
<b>PATRIMONIO LIQUIDO (1-2)</b>	<b>20.473.506.019</b>	<b>54.480.420.876</b>	<b>27.158.370.063</b>		

**Imagen 2.**

**Diferencia 14:** Esta disimilitud le concierne a la cuenta *Obligaciones Laborales*, que puede nacer ya que fiscalmente no se puede reconocer algunas partidas en esta cuenta que correspondan con estimaciones contables, como lo son las provisiones de beneficios a empelados.

**Diferencia 15:** Pertenece a la diferencia que se da en la cuenta *Pasivos Estimados*, la cual se puede generar por la realización de una provisión de inversiones, inventarios o incluso el ajuste de las deudas que tenga la compañía en moneda extranjera y que consiste en actualizar la deuda extranjera a moneda nacional en el momento que se acabe el periodo contable. Todo esto hace que la cifra para efectos contables sea alta.

Por último, se mostrará la forma de calcular el Impuesto a la Riqueza para una persona jurídica teniendo en cuenta, el hecho generador que sea superior a los 1.000 millones de pesos, la base gravable y la tarifa que se muestra en las tablas del literal 11, en este caso la estipulada para el año 2015:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS AÑO 2015			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite Superior		
>0	<2.000.000.000	0.20%	(Base gravable) * 0,20%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0.35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35 %) + \$4.000.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0.75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75 %) + \$7.500.000
>=5.000.000.000	En adelante	1.15%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,15 %) + \$22.500.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

<b>BASE GRAVABLE</b>	<b>27.158.370.063</b>
<b>TARIFA MARGINAL</b>	<b>1,15%</b>
<b>IMPUESTO A LA RIQUEZA</b>	<b>277.321.256</b>

Como se muestra en la imagen anterior, la base gravable es de 27.158.370.063, es decir, mayor a 5.000.000.000, lo que significa que se utiliza las indicaciones de la última fila de la tabla para el año 2015, con una tarifa marginal de 1,15% y la formula que se estipula en la tabla ((Base gravable-5.000.000.000)\*1,15%)+22.500.000, evidenciando el valor del Impuesto a la Riqueza correspondiente a 277.321.256.

## 2. Persona natural:

DETALLE	COSTO HISTORICO	AVALUO OFICIAL	VALOR REAJUSTADO	BASE FISCAL	DIFERENCIAS
<b>ACTIVOS (1)</b>					
EFFECTIVO	12.000.000	0	0	12.000.000	
BANCO DE OCCIDENTE CUENTA DE AHORROS	48.569.748	0	0	48.569.748	
BANCO DE OCCIDENTE CUENTA CORRIENTE	16.748.579	0	0	16.748.579	
CDT'S	241.000.000	0	279.560.000	279.560.000	1
INVERSION EN CARTERA - FACTORING	310.154.000	0	334.966.320	334.966.320	2
VEHICULO 1	36.000.000	30.500.000	0	30.500.000	
VEHICULO 2	41.000.000	35.412.000	0	35.412.000	
VEHICULO 3	92.000.000	87.900.000	0	87.900.000	
APARTAMENTO DE HABITACION	410.000.000	450.000.000	900.000.000	900.000.000	3
APARTAMENTO PROPIO - ARRENDADO	250.000.000	175.000.000	325.000.000	325.000.000	4
APARTAMENTO PROPIO 2 - ARRENDADO	275.000.000	192.500.000	357.500.000	357.500.000	5
APORTES DE PENSION VOLUNTARIOS - SALDO	490.000.000	0	563.500.000	563.500.000	6
ACCIONES EN SOCIEDADES NACIONALES	195.000.000	253.500.000	292.500.000	253.500.000	7
ACCIONES EN SOCIEDADES EXTRANJERAS	125.478.963	0	175.670.548	175.670.548	8
APORTES EN COOPERATIVA MEDICA	42.014.587	0	0	42.014.587	
HERRAMIENTAS, MUEBLES Y ENSERES	276.854.000	0	0	276.854.000	
INVENTARIO DE GANADERA	254.789.000	356.704.600	0	356.704.600	
CUENTAS POR COBRAR	147.025.000	0	0	147.025.000	
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>3.263.633.877</b>	<b>1.581.516.600</b>		<b>4.243.425.382</b>	
<b>PASIVOS (2)</b>					
SALDO TARJETAS DE CREDITO	26.854.789	26.854.789	0	26.854.789	
SALDO CREDITO HIPOTECARIO	245.897.000	0	0	245.897.000	
CUENTAS POR PAGAR SIN SOPORTE PERO REALES	123.458.000	0	0	0	
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>396.209.789</b>	<b>26.854.789</b>		<b>272.751.789</b>	
<b>PATRIMONIO LIQUIDO (1-2)</b>	<b>2.867.424.088</b>	<b>1.554.661.811</b>		<b>3.970.673.593</b>	

*Imagen 3.*



En la imagen 3, que se muestra anteriormente, se evidencian los valores contables y los fiscales de cada cuenta de activo para una persona natural. Al realizar la comparación de ambas cifras, se obtiene el valor de la diferencia siendo esta la resta entre la base fiscal y la contable. Es por esto que a continuación, se explicaran las razones por las que se dan cada una de las diferencias:

**Diferencia 1:** Esta es una diferencia por inversiones permanentes porque corresponde a una inversión de largo plazo; es decir, a un año o más. Se da por la inversión del contribuyente en un título valor que emite un banco, corporación financiera o compañía de financiamiento comercial por un depósito en dinero. Dependiendo del monto de esta inversión, el contribuyente se puede ver obligado a realizar la declaración de renta ya que incrementa el costo fiscal de sus activos.

**Diferencia 2:** Esta es una diferencia por inversiones permanentes porque corresponde a una inversión de largo plazo; es decir, a un año o más. Se da por la inversión del contribuyente como una forma alternativa de financiación para obtener capital de trabajo, este consiste en el descuento de un documento o título valor, para obtener liquidez sobre sus cuentas por cobrar, eliminando al mismo tiempo la gestión operativa, obtener descuentos sobre sus cuentas por pagar y acceder a plazos adicionales para el pago de las compras. Dependiendo del monto de esta inversión, el contribuyente se puede ver obligado a realizar la declaración de renta ya que incrementa el costo fiscal de sus activos.

**Diferencia 3,4 y 5:** Los activos que generan esta diferencia son susceptibles de reajustarse fiscalmente, motivo por el cual este valor difiere del costo de adquisición y del eventual avalúo oficial.

**Diferencia 6:** Esta diferencia se considera como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, que se debe tratar como un activo del contribuyente. Por eso, al momento de realizar la correspondiente declaración de renta, el monto que tenga como aporte voluntario debe ser declarado como patrimonio. Se puede considerar como una diferencia por inversiones permanentes porque corresponde a una inversión de largo plazo; es decir, a un año o más. Cabe resaltar que estos aportes voluntarios, se consideran como una inversión y no una obligación laboral.

**Diferencia 7 y 8:** Estas diferencias se consideran como temporales porque corresponden a las cuentas *Inversiones Acciones Nacionales e Inversiones Acciones Extranjera*, lo cual se da principalmente por el reajuste fiscal, que obliga al contribuyente a presentar declaración de renta, incrementando el costo fiscal de sus activos fijos. También, esta diferencia puede darse porque el contribuyente cotiza en bolsa, lo que haría que se aumentara el prestigio y la imagen de la compañía haciendo que se valoricen sus acciones.

Por último, se mostrará la forma de calcular el Impuesto a la Riqueza para una persona natural teniendo en cuenta, el hecho generador que sea superior a los 1.000 millones de pesos, la base gravable y la tarifa que se muestra en las tablas del literal 11, en este caso la estipulada así:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Límite inferior	Límite Superior		
>0	<2.000.000.000	0.125%	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0.35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35 %) + \$2.500.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0.75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75 %) + \$6.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	1.50%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,50 %) + \$21.000.000

El símbolo de asterisco (\*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.

<b>BASE GRAVABLE</b>	3.970.673.593
<b>TARIFA MARGINAL</b>	0,75%
<b>IMPUESTO A LA RIQUEZA</b>	13.280.052

Como se muestra en la imagen anterior, la base gravable es de 3.970.673.593, es decir, que está ubicada en el rango de mayor o igual a 3.000.000.000 y menor que 5.000.000.000, lo que significa que se utiliza las indicaciones de la penúltima fila de la tabla de tarifas, con una tarifa marginal de 0,75% y la formula que se estipula en la tabla  $((\text{Base gravable} - 3.000.000.000) * 0,75\%) + 6.000.000$ , evidenciando que el valor del Impuesto a la Riqueza a declarar y pagar por el contribuyente es correspondiente a 13.280.052.

## 12. CONCLUSIONES

Para concluir este manual sobre el Impuesto a la Riqueza, es necesario que el usuario de la información no olvide y siempre tenga presente los aspectos más importantes de este tributo a la hora de declarar. Para destacar, encontramos que para el cálculo de este impuesto se utiliza la base fiscal; generalmente los usuarios confunden las cifras contables y las fiscales, es por este motivo que se necesita conocer la diferencia entre ambas, las cifras contables, son las que se determinan conforme a las normas del PCG, el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital, las resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, entre otras a diferencia de las cifras fiscales que se calculan conforme a la Ley del Impuestos sobre Sociedades. Además, la base del Impuesto a la Riqueza debe corresponder con el patrimonio líquido que se declara en el Impuesto de Renta, es decir debe ser la misma cifra.

Para aquellas personas naturales o jurídicas que tengan vínculos económicos en el extranjero, es necesario tener en cuenta y conocer sobre la existencia de los convenios en algunos países con Colombia para evitar la doble tributación. Esto es una ventaja para el usuario ya que eso implica que este no debería contribuir al pago de este impuesto en el país. Cuando se realiza la declaración se debe restar de esta el pago del tributo ya realizado en el extranjero y de esta manera quedar exento de pago sin embargo si se debe cumplir con la declaración.

Como se ha venido trabajando a lo largo de este manual existen los sujetos pasivos, que son los obligados a declarar y pagar el respectivo Impuesto a la Riqueza; así mismo en el Estatuto

Tributario se encuentran todos aquellos sujetos que están exentos del mismo. Lo anterior, es necesario para que los usuarios conozcan si deben o no declarar este tributo y que no solamente depende de la base gravable establecida por la Ley 1739 de 2014.

Un dato importante a tener en cuenta acerca del Impuesto a la Riqueza, es que es un tributo regresivo e indirecto, lo que significa que es necesario conocer la posesión de riqueza que tiene el sujeto pasivo al final de un determinado periodo fiscal. Por el contrario, cuando un impuesto es progresivo y directo, como el Impuesto de Renta, es necesario saber el valor de las ganancias obtenidas de las actividades económicas realizadas en el periodo fiscal.

## BIBLIOGRAFÍA

*Actualicese.com.* (2015). Obtenido de <http://actualicese.com/inicio/>

Colombia, C. d. (31 de Julio de 2009). Ley 1344 2009: Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Sobre el Patrimonio. Bogotá, Colombia.

*Contabler.* (06 de Septiembre de 2014). Obtenido de

<http://www.contabler.com.co/component/k2/item/106-impuesto-a-la-riqueza>

DIAN. (4 de Mayo de 2004). *Desición 578: Régimen para evitar la Doble Tributación y*

*Prevenir la Evasión Fiscal.* Obtenido de La Comisión de la Comunidad Andina:

[http://www.dian.gov.co/descargas/convocatorias/128\\_2009/DocumentosGuiaNo.2/Decision\\_CAN\\_578\\_04052005.pdf](http://www.dian.gov.co/descargas/convocatorias/128_2009/DocumentosGuiaNo.2/Decision_CAN_578_04052005.pdf)

DIAN. (2010). *Cartilla.* Obtenido de Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal:

[http://www.dian.gov.co/descargas/Juridica/Cartilla\\_convenios\\_para\\_evitar\\_la\\_doble\\_imp osicion.pdf](http://www.dian.gov.co/descargas/Juridica/Cartilla_convenios_para_evitar_la_doble_imp osicion.pdf)

Exteriores, M. d. (s.f.). Biblioteca Virtual de Tratados Bilaterales. Bogotá, Colombia.

FORVM. (29 de Diciembre de 2014). ¿Quiénes son Contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y Quiénes No? Colombia.

*Gerencie.com.* (2015). Obtenido de <http://www.gerencie.com/category/impuestos>

Huila, R. D. (09 de Marzo de 2015). Tratados o convenios suscritos por Colombia para evitar la doble tributación internacional. *Diario del Huila.*

*ICARITO*. (06 de Enero de 2010). Obtenido de Pacto Andino, Actual Comunidad Andina de Naciones (CAN): <http://www.icarito.cl/enciclopedia/articulo/segundo-ciclo-basico/historia-geografia-y-ciencias-sociales/organizacion-economica/2010/05/87-9129-9-pacto-andino-actual-comunidad-andina-de-naciones-can.shtml>

*Kreston*. (10 de Abril de 2014). Obtenido de [http://www.kreston.com/\\_assets/pdfs/Impuestos%20IberoAmerica-10-abril-2014-final.pdf](http://www.kreston.com/_assets/pdfs/Impuestos%20IberoAmerica-10-abril-2014-final.pdf)

*LEGIS, Comunidad Contable* . (18 de Junio de 2013). Obtenido de ¿Qué es una Sucesión Ilíquida?: [http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/R/renta\\_naturales\\_2013\\_%28que\\_es\\_una\\_sucesion\\_iliquida%29/renta\\_naturales\\_2013\\_%28que\\_es\\_una\\_sucesion\\_iliquida%29.asp](http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/R/renta_naturales_2013_%28que_es_una_sucesion_iliquida%29/renta_naturales_2013_%28que_es_una_sucesion_iliquida%29.asp)

Ocampo, B. &. (s.f.). *Convenios para Evitar la Doble Tributación Suscritos por Colombia*. Obtenido de [http://www.bo.com.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=73&Itemid=33&lang=es](http://www.bo.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=73&Itemid=33&lang=es)

Ocampo, C. H. (2000). *La Doble Tributación Internacional, Principios y Realidades de los Convenios*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.

Público, M. d. (2010). Comunicado de Prensa - 046. *Colombia y Portugal firman acuerdo para evitar doble tributación*, (pág. 1). Bogotá.

*Real Academia Española*. (s.f.). Obtenido de <http://dle.rae.es/>

República, C. d. (1935). Impuesto Sobre el Patrimonio. En *Ley 78 de 1935* (págs. 15-18).

Bogotá.

República, C. d. (2002). Bogotá.

República, C. d. (2003). Capítulo IV: Impuesto al Patrimonio. En *Ley 863 2003* (págs. 6-7).

Bogotá.

República, C. d. (2006). Capítulo II: Impuesto al Patrimonio. En *Ley 111 2006* (págs. 7-8).

Bogotá.

República, C. d. (2009). Impuesto al Patrimonio. En *Ley 1370 de 2009* (págs. 1-5). Bogotá.

República, C. d. (2011). Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio. En *Ley 1459 de 2011* (págs. 1-3). Bogotá.

República, C. d. (2012). Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. En *Ley 1568 2012* (págs. 1-2).

Bogotá.

República, C. d. (2014). Capítulo I: Impuesto a la Riqueza. En *Ley 1739 de 2014* (págs. 1 - 7).

Bogotá.

República, C. d. (2014). Impuesto a la Riqueza-IR. En *Exposición de Motivos Ley 1739 de 2014* (págs. 16-21). Bogotá.

República, P. d. (1989). Por el cual se modifica el Impuesto al Patrimonio. En *Decreto 1321 de 1989* (págs. 1-2). Bogotá.



República, P. d. (2002). Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática. En *Decreto 1838 de 2002* (págs. 1-3). Bogotá.

República, P. d. (2002). Por el cual declara Estado de Conmoción Interior. En *Decreto 1837 de 2002* (págs. 1-3). Bogotá.

República, P. d. (2002). Por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior. En *Decreto 1837 de 2002* (págs. 1-3). Bogotá.

Senado, S. d. (25 de Octubre de 2015). Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Bogotá, Colombia.

*Wikipedia*. (27 de Mayo de 2015). Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto\\_sobre\\_el\\_patrimonio](https://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_sobre_el_patrimonio)

*Wordreference*. (s.f.). Obtenido de <http://www.wordreference.com/>

## **ANEXOS**

- Se adjunta archivo en Excel con el formulario 440 de la DIAN diligenciado para personas naturales y jurídicas. Esto como parte de los ejercicios prácticos realizados en este proyecto.